|  |
| --- |
| **MANEJO INTEGRAL E INTEGRADO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CHAMBO, CHIMBORAZO (ECUADOR)**      **ANEXO VII –**  **MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL**  (JULIO DE 2022. V.1.) |
|  |
| **logo_IH_nuevo**  **Preparado por IHCantabria** |

**ÍNDICE**

1. INTRODUCCIÓN 4

2. NORMATIVA NACIONAL 7

2.1. Normativa Constitucional 7

2.1.1. Derechos 7

2.1.2. Tratados y convenios internacionales 12

2.1.3. Concordancias constitucionales 12

2.2. Normativa Legal 21

2.2.1. Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (CCOTAD) 21

2.2.2. Código Orgánico del Ambiente 23

2.2.3. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua 25

2.2.4. De la Calidad Ambiental, Calidad del Agua y de Servicios Públicos 30

2.2.5. Otros cuerpos legales 31

2.3. Normativa Administrativa 32

2.3.1. Reglamentos 33

2.3.2. Decretos 34

2.3.3. Instrumentos de Planificación Nacional 35

2.4. Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica 37

2.4.1. Acuerdos 37

2.4.2. Resoluciones 39

2.4.3. Normas Técnicas 40

2.5. Regulaciones y resoluciones de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) 41

2.6. Empresa Pública del Agua (EPA-EP) 43

2.7. Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología 45

3. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL 46

3.1. Administración Pública Provincial 46

3.2. Administración Pública Municipal 48

4. MARCO INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL 52

5. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 58

5.1. Vía administrativa común, LORHUAA 59

5.2. Vía administrativa común, CODA 62

6. JURISPRUDENCIA 65

6.1. Corte Nacional de Justicia 66

6.2. Corte Constitucional 71

7. CONCLUSIONES 80

8. APÉNDICES 1

8.1. APÉNDICE UNO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS 1

8.2. APÉNDICE DOS: CONVENIOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE AMBIENTE RATIFICADOS POR ECUADOR 3

8.3. APÉNDICE TRES: CONVENIOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE AGUA Y RECURSOS HÍDRICOS 5

8.4. APÉNDICE CUATRO: REGULACIONES DEL DIRECTORIO DEL ARCA 6

8.5. APÉNDICE CINCO: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE 8

9. BIBLIOGRAFÍA 13

Índice de tablas

[Tabla 1. Principios ambientales. 17](#_Toc109218974)

[Tabla 2. Competencias legales de los gobiernos autónomos descentralizados 22](#_Toc109218975)

[Tabla 3. Competencias de la ARCA. 43](#_Toc109218976)

[Tabla 4. Matriz de información financiera. 44](#_Toc109218977)

[Tabla 5. Cuantía de las infracciones 61](#_Toc109218978)

[Tabla 6. Variables y las condiciones atenuantes o agravantes. 63](#_Toc109218979)

[Tabla 7. Información acerca de la jurisprudencia. 71](#_Toc109218980)

[Tabla 8. Acciones de protección, acciones públicas de inconstitucionalidad de normas legales y observancia de derechos individuales y colectivos. 79](#_Toc109218981)

# INTRODUCCIÓN

Para el análisis de la normativa constitucional, legal, reglamentaria, administrativa y organizativa que integra el marco normativo e institucional de la subcuenca, que incluye el régimen sancionatorio y la jurisprudencia en materia hídrica, calidad y ambiente, se requiere adoptar un punto de partida que debe definir una visión prospectiva de dicho marco normativo; de manera que sea posible visualizar las líneas generales de su estado actual y perspectivas de desarrollo. Se requiere precisar insuficiencias, necesidades y prioridades futuras, que den cuenta del dinamismo y el sentido que lo caracterizan. Indirectamente, este análisis y perspectiva presuponen una mirada comprensiva del estado actual de cosas y de su antecedente inmediato, que permita evaluar sus efectos institucionales y sociales, además de una mirada prospectiva de las nuevas realidades y tendencias regulatorias que en el futuro mediato podrían definir una nueva configuración de dicho marco normativo e institucional.

El método de análisis a aplicarse en el presente estudio, sigue la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico ecuatoriano y atiende a los principios y normas de la interpretación constitucional y legal. El análisis de las normas constitucionales parte de la consideración de cuatro derechos fundamentales y sus garantías; para lo cual se ubica el contexto de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de aquellos ratificados por el Gobierno ecuatoriano, que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre cualquier otra norma o acto del poder público, puesto que son de inmediato cumplimiento y aplicación.

En consecuencia, con dicha estructura, en un segundo momento se consideran las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones ministeriales que norman el ejercicio, observancia y aplicación de los indicados derechos, de acuerdo a la materia que corresponda en el manejo de la subcuenca hidrográfica: gestión hídrica, calidad del agua, calidad ambiental; gestión ambiental; y de ser el caso, las principales regulaciones técnicas.

El criterio metodológico del análisis, considera también el contexto político administrativo en que se ubica el marco normativo e institucional que rige en la subcuenca del río Chambo; dado por una característica principal que es la incorporación del agua al ámbito de los recursos estratégicos del Estado. Lo cual se pone de manifiesto en la gestión integrada e integral de los recursos hídricos en la cuenca; en la fusión en una sola Cartera de Estado de las Autoridades Nacional Ambiental y Única del Agua, con la consiguiente superposición de sus respectivos sistemas administrativos nacionales; y también en el énfasis que la organización administrativa del Ejecutivo asigna a los aspectos ambientales delimitados legalmente, a los que ahora se suma la regulación de los recursos hídricos, la gestión y calidad del agua y la regulación y control de los servicios públicos relacionados con el acceso al agua.

Requiere un cuidadoso tratamiento la resultante concentración administrativa de numerosas competencias, atribuciones y facultades de carácter ambiental respecto de la conservación, uso sustentable y protección de los recursos naturales renovables: biodiversidad, agua, suelo, aire y recursos hídricos, pues existen aspectos que corresponden a uno solo de los recursos -por ejemplo el ecosistema de páramo que se regula desde el ámbito de la biodiversidad- junto con otros -como los humedales andinos y las fuentes de agua- que se regulan desde su relación con el agua. Esto es evidente en la definición de los recursos hídricos, como aquellos ecosistemas que guardan relación con la regulación del ciclo hidrológico en su conjunto.

A partir de estas premisas, se consideran las normas nacionales, en su orden de jerarquía: normas constitucionales, normas de convenios e instrumentos internacionales, normas legales, reglamentarias y de instrumentos administrativos de organización y gestión, que son parte del ordenamiento jurídico nacional y rigen en todo el territorio ecuatoriano, entre otras en materias de gestión ambiental y calidad ambiental; de regulación hídrica y calidad del agua. Este conjunto de regulaciones que se agrupan bajo la denominada Normativa Nacional, se incluye el marco normativo general del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en los contenidos que son de interés de este estudio.

A continuación, siguiendo la estructura del Estado a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados, se analizan las normas de carácter local, como son ordenanzas y resoluciones provinciales y municipales, así como instrumentos técnicos y administrativos de planificación del desarrollo económico social y de ordenamiento territorial; y normas organizativas y de gestión administrativa, que incluyen las Juntas Parroquiales Rurales. Aquí se ubican las regulaciones administrativas y técnicas que se aplican en el territorio de la subcuenca en materia hídrica, de calidad y ambiental. A este segundo conjunto de normas se denomina Normativa Administrativa Local[[1]](#footnote-1).

Por otra parte, el análisis del marco institucional incluye los instrumentos normativos que establecen y regulan la estructura organizacional de las entidades públicas que actúan en la subcuenca; las entidades comunitarias y privadas que integran la sociedad civil, y también las organizaciones comunitarias generadas por los usuarios del agua en la subcuenca. El análisis de este tercer grupo de normas se lo denomina Marco Institucional y Organizacional.

Finalmente, por una parte, se incluye el análisis de la aplicación del régimen administrativo sancionatorio a nivel de la subcuenca, con base en la información que ha podido recopilarse, respecto al cumplimiento de regulaciones técnicas, así como al control de la calidad del agua y la prestación de servicios públicos relacionados con ella, en garantía de los derechos humanos articulados con el acceso al agua. Esto es, el Régimen Administrativo Sancionatorio. Por otra parte, se considera la jurisprudencia dictada en el ámbito contencioso administrativo y constitucional, respecto de la aplicación judicial de las regulaciones en materias de gestión ambiental, calidad ambiental, gestión hídrica y calidad del agua; el mismo que se encuentra bajo el subtítulo Jurisprudencia.

En general con el fin de facilitar la lectura, el texto de las normas que se citan o consideran en el análisis se las incorpora en notas al pie de página. Se ha procurado no abundar en la transcripción de normas, en favor de una exposición comprensible de contenidos más ágil y clara.

# NORMATIVA NACIONAL

## Normativa Constitucional

El núcleo del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la institucionalidad que la norma constitucional establece cuando declara:

“El Ecuador es un es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”[[2]](#footnote-2)

Esta entidad tiene deberes primordiales que cumplir, entre los que -con relación al análisis del marco normativo e institucional que rige en la subcuenca del río Chambo en materias hídrica, de calidad y ambiental- corresponde resaltar los siguientes:

“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. … 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.”[[3]](#footnote-3)

### Derechos

En cumplimiento de estos deberes, corresponde al Estado ecuatoriano la observancia y garantía de los siguientes derechos:

a. El derecho humano al agua[[4]](#footnote-4), que se encuentra en relación directa con el derecho a la alimentación[[5]](#footnote-5), el derecho a la salud[[6]](#footnote-6) y el derecho a una vida digna.[[7]](#footnote-7)

b. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado[[8]](#footnote-8), que se amplía en tanto derecho de libertad: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”[[9]](#footnote-9)

c. Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que reconocen y garantizan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, entre otros los siguientes derechos colectivos:

i. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; …

ii. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; …

iii. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

iv. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, …

v. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, … [[10]](#footnote-10)

Que tienen relación con los contenidos normativos de los que se ocupa el presente análisis; en especial sus propias formas de generación y ejercicio de la autoridad y la práctica de su derecho consuetudinario. No se han incluido entre estos los derechos colectivos de consulta previa ni de consulta prelegislativa, puesto que el primero tiene como supuesto la exploración y explotación de recursos no renovables en las tierras y territorios de pueblos y nacionalidades; y el segundo, presupone la decisión normativa de una autoridad pública.

Sin embargo, más adelante respecto del derecho de participación, se analizan las diferencias que existen entre este derecho y los derechos a la consulta popular, a la consulta en materia ambiental; y el derecho colectivo de consulta previa.

d. Derecho de participación ciudadana. Respecto a los derechos de participación además del derecho a “elegir y ser elegidos” y del “derecho a conformar partidos y movimientos políticos” la norma constitucional establece los derechos ciudadanos a:

i. Participar en los asuntos de interés público

ii. Ser consultados[[11]](#footnote-11)

iii. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles[[12]](#footnote-12)

La participación ciudadana por lo tanto es un derecho que lo ejerce el ciudadano de manera individual por sí mismo o colectivamente por intermedio de las organizaciones sociales creadas para el efecto. Con relación a la organización del poder público, la participación democrática y el régimen de desarrollo, la norma constitucional establece el derecho de participación:

“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes. … La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”[[13]](#footnote-13)

Con este derecho se relacionan los ya indicados derechos colectivos reconocidos constitucionalmente a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que además de participar en la administración, gestión y conservación de los recursos renovables existentes en sus tierras, tienen también el derecho a participar en el establecimiento y ejecución de políticas públicas de conservación y uso sustentable de la biodiversidad.[[14]](#footnote-14)

Por otra parte, este derecho también está presente en la gestión de todos los niveles de gobierno territorial, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y parroquiales rurales; y en las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas, independientemente de que se reconozcan o no como portadores de una identidad histórico cultural singular. “… Con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.”[[15]](#footnote-15)

En síntesis, además de la participación ciudadana que incluye la “consulta popular”[[16]](#footnote-16); se encuentra en el ordenamiento constitucional la “consulta ambiental” que se aplica a toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, que “… deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

El sujeto consultante será el Estado. ….” Figura diferente de la “consulta previa”[[17]](#footnote-17) y la “consulta prelegislativa” para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.[[18]](#footnote-18)

Como se aprecia, la principal diferencia entre las figuras de consulta previa y consulta prelegislativa, respecto de la consulta ambiental y la consulta popular, es que las primeras se incluyen en los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, reconocidos mediante convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos. En cambio, las dos últimas figuras se originan en derechos establecidos por la norma constitucional: a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; que tiene una relación directa con el ambiente y la gestión ambiental; y a participar de manera protagónica en los asuntos públicos, que es parte de los derechos de representación que tienen relación con los derechos políticos.

e. Derechos de la naturaleza. La incorporación de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento constitucional de la República del Ecuador ha sido reconocida como “…ese enorme paso en cambiar las relaciones culturales y el marco ético de nuestra relación con el ambiente”[[19]](#footnote-19); puesto que de esta manera se amplía la comprensión jurídica de los derechos humanos, a partir del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, a partir del momento en que la norma constitucional se propone también reconocer y garantizar derechos a la fuente material de la vida en su conjunto.

“El espíritu que anima la Constitución ecuatoriana del 2008 rompe precisamente con la escisión histórica entre la humanidad y su entorno al reconocer a la naturaleza o Pachamama como sujeto y atribuirle derechos …”[[20]](#footnote-20)

La lógica es clara. ¿Cómo un Estado puede garantizar el derecho a una vida digna a sus ciudadanos, si no dispone de instrumentos para hacer respetar y valorar a la fuente de la vida, la naturaleza, para garantizar su permanencia y la de los procesos naturales que la sostienen, asegurando así efectivamente el derecho a la vida de las personas?

Por esto la Naturaleza:

i. Tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos[[21]](#footnote-21)

ii. Tiene derecho a la restauración que será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.[[22]](#footnote-22)

iii. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

iv. Los derechos ambientales no serán susceptibles de apropiación, su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.[[23]](#footnote-23)

### Tratados y convenios internacionales

En el orden jurídico constitucional ecuatoriano, además de los derechos y garantías ya señalados, también gozan de la misma fuerza normativa los instrumentos internacionales de derechos humanos “que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” [[24]](#footnote-24)

Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Considerando octavo, señala los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los mismos que siendo de conocimiento público y de la comunidad internacional, se los incluye al final en el Anexo Uno.

En el orden jerárquico de aplicación de las normas, luego de la Constitución de la República, se encuentran “los tratados y convenios internacionales”[[25]](#footnote-25), esto es, aquellos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano. Por lo tanto, forman también parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano los convenios e instrumentos internacionales que en materia de ambiente y de agua, han sido ratificados por el Ecuador; los mismos que se enlistan en los Anexos Dos y Tres de este documento.

Por tanto, las normas de estos instrumentos son aplicables en el ámbito de la subcuenca, como parte del ordenamiento jurídico que rige en todo el territorio ecuatoriano.

### Concordancias constitucionales

En el conjunto del ordenamiento constitucional, entre las normas de igual jerarquía existen concordancias internas que establecen principios, definen conceptos, instituciones, regímenes, competencias, atribuciones, funciones o relaciones que se articulan en ámbitos de regulación jurídica específica, diferentes de otros ámbitos de dicho ordenamiento.

Entre estos, en función del análisis y perspectivas del marco normativo e institucional que rige en la subcuenca del río Chambo, interesa analizar la Organización Territorial del Estado; la competencia de Planificación; y dentro de esta los sectores: Ambiente; Agua - Recursos Hídricos y Calidad, lo que permite delimitar así el campo específico materia del análisis.

#### Organización territorial del Estado

En su organización político administrativa, desde el nivel superior del Gobierno central, el Estado ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y juntas parroquiales rurales. “Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o población, podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.”[[26]](#footnote-26) A cada una de cuyas jurisdicciones le corresponde un Gobierno Autónomo Descentralizado responsable del régimen administrativo de cada nivel de la organización estatal en el territorio.

A continuación, además de las competencias generales que se ejercen a través de todos y cada uno de los niveles de gobierno territorial, como la planificación para el desarrollo y la formulación de planes para el ordenamiento del territorio; o la gestión de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias; corresponden a cada jurisdicción territorial respecto de las materias objeto del análisis:

1. Estado central:
   * 1. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;
     2. El manejo de los desastres naturales;
     3. Aplicación de tratados internacionales;
     4. Los recursos; hídricos; biodiversidad y recursos forestales.[[27]](#footnote-27)
2. Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales[[28]](#footnote-28):
   * 1. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca;[[29]](#footnote-29).
3. Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:
   * 1. Ejecutar en coordinación con el gobierno regional obras en cuencas y micro cuencas;
     2. La gestión ambiental provincial;
     3. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;[[30]](#footnote-30)
4. Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y distritales metropolitanos:
   * 1. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
     2. Prestar servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y los demás que establezca la ley;
     3. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas sin perjuicio de limitaciones legales;
     4. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las riberas de ríos, lagos y lagunas;
     5. Regular, autorizar y controlar explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;[[31]](#footnote-31)
5. Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales:
   * 1. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente;
     2. Gestionar y, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno;
     3. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con carácter de organizaciones territoriales de base; y
     4. Vigilar la calidad de los servicios públicos.[[32]](#footnote-32)

Debe destacarse que el gobierno regional, cuya conformación responde a la voluntad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales con continuidad territorial, y se halla regulada constitucionalmente, no ha llegado a constituirse en ningún territorio, a pesar de los 14 años de vigencia de la Constitución. Esto ha significado que sus competencias, de acuerdo con la ya citada disposición transitoria octava del COOTAD, permanezcan en el Gobierno central, con lo cual el Gobierno Central sin duda ha mantenido el mayor peso y capacidad de gestión en materia hídrica, frente a los otros niveles de gobierno descentralizado.

Algo parecido ha sucedido con la formación del gobierno autónomo descentralizado de distrito metropolitano, que también puede generarse por iniciativa de los gobiernos municipales de uno o varios cantones contiguos. No se ha producido este tipo de concentración de la gestión administrativa del territorio a nivel de los gobiernos descentralizados municipales.[[33]](#footnote-33) Suerte semejante ha tenido la conformación de las circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, en parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por tales comunidades, pueblos o nacionalidades, pese a existir las normas constitucional y legal pertinentes.[[34]](#footnote-34)

De aquí se concluye que la perspectiva del modelo de organización territorial del Estado que consta en el orden constitucional de 2008, sobre todo para generar gobiernos autónomos descentralizados a nivel regional que ejerzan la gestión descentralizada de los recursos no renovables; y de regímenes especiales, por consideración de carácter étnico cultural y poblacional, para el fortalecimiento político y social de estos sectores, representan una línea de desarrollo de la organización estatal que no se corresponde con los intereses locales, con las realidades económicas y sociales existentes y peor aún con las reales perspectivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

#### Planificación

La competencia que caracteriza en la actualidad la organización y gestión del Estado contemporáneo, en el orden constitucional ecuatoriano es la “*Planificación participativa para el desarrollo”*; que se ejerce a través del Sistema nacional descentralizado de planificación participativa, al que le corresponde aprobar la planificación estatal y los instrumentos nacionales.

“… El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. … “.*[[35]](#footnote-35)*

“EI Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados.”[[36]](#footnote-36)

La planificación para el desarrollo, articulada con el ordenamiento territorial y otras herramientas de planificación, constituyen la columna vertebral de la gestión pública y del flujo de recursos financieros y económicos hacia y desde los diversos niveles de gobierno territorial. Sin embargo, frente a la escasa integración de los sistemas productivos locales, los limitados recursos de su economía, la debilidad institucional de las administraciones municipales y de parroquias rurales alejadas de los grandes centros poblados; el sistema nacional de planificación participativa, corre el riesgo de convertirse en una mera formalidad que facilitaría el acceso a los recursos del presupuesto nacional, sin contribuir efectivamente al desarrollo económico y social.

#### Ambiente

En el marco del régimen de desarrollo, además de la ya señalada garantía del derecho colectivo a la consulta ambiental, respecto de toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente; a la que corresponde el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental para la tutela estatal sobre el ambiente junto a la corresponsabilidad de la ciudadanía; se han establecido los principios ambientales que animan las grandes líneas de la política pública. (Tabla 1)

Se declara a la biodiversidad sector estratégico[[37]](#footnote-37) y se establece la soberanía estatal sobre aquella para garantizar su conservación y el mantenimiento de las funciones ecológicas, y se “*declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*.”[[38]](#footnote-38) Se establece el Patrimonio natural y el Sistema nacional de áreas protegidas, integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, bajo la rectoría y regulación estatal.

|  |
| --- |
| Desarrollo sostenible[[39]](#footnote-39); |
| Transversalidad y obligatoriedad de las políticas ambientales;[[40]](#footnote-40) |
| Información, participación y justicia ambientales;[[41]](#footnote-41) |
| *In dubio pro natura*;[[42]](#footnote-42) |
| Prevención; |
| Precaución; [[43]](#footnote-43) |
| Responsabilidad objetiva; |
| Reparación integral; [[44]](#footnote-44) |
| No prescripción de las acciones por daño ambiental;[[45]](#footnote-45) |
| Subsidiariedad del Estado; |

Tabla 1. Principios ambientales.

Además, se incorpora la competencia estatal para regular la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas frágiles y amenazados, como los páramos, humedales, bosques nublados, tropicales secos y húmedos, incluidos manglares, ecosistemas marino costeros y ecosistemas marinos; y se prohíbe las actividades extractivas en áreas protegidas o zonas declaradas intangibles. La norma constitucional dispone:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”*[[46]](#footnote-46)*

#### Agua y recursos hídricos

Respecto del agua y los recursos hídricos las concordancias entre las normas constitucionales se articulan a partir del carácter jurídico que se reconoce: *“el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*[[47]](#footnote-47). El agua como sector estratégico, significa que el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.[[48]](#footnote-48) Además, el Estado a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, es responsable de la provisión de servicios públicos relacionados con el agua, como son de agua potable, riego, saneamiento; garantizando que esta provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.[[49]](#footnote-49)

El Estado tiene la atribución para constituir empresas públicas para la gestión del sector estratégico agua y la prestación de servicios públicos[[50]](#footnote-50); podrá delegar su participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria; sujetándose al interés nacional y respetando los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. Excepcionalmente, en los casos que establezca la ley[[51]](#footnote-51), se podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades.

Por otra parte, además de explicitar el alcance del carácter jurídico del agua, se definen las características de su gestión que puede ser pública o comunitaria; y las principales atribuciones de la autoridad pública responsable de su manejo y administración, como son la planificación y gestión de los recursos hídricos en la cuenca; y el orden de prioridad para el uso y aprovechamiento. La norma en referencia dice:

“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante *el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.* El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores, público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”[[52]](#footnote-52)

También corresponde al Estado garantizar la recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.[[53]](#footnote-53) Bajo responsabilidad de la autoridad del agua en cooperación con la autoridad ambiental, se encuentra la gestión del agua, su planificación, regulación y control, a fin de garantizar su manejo con un enfoque ecosistémico.[[54]](#footnote-54)

La relación agua y ambiente en el ámbito legal tiene numerosas aristas, y en la norma constitucional se encuentran múltiples referencias a la necesaria coordinación que debe darse entre las autoridades de estos dos ámbitos normativos. La protección de las fuentes de agua y la conservación de los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, son aspectos de una misma problemática. La gestión del agua y de los recursos hídricos, en tanto recursos renovables, es parte de la gestión ambiental, sin embargo, la multiplicidad de aspectos técnicos, económicos, sociales y culturales, rebasan la gestión ambiental.

#### Calidad

En la perspectiva de la garantía de derechos, tanto la calidad ambiental como la calidad del agua y de los servicios públicos relacionados con ella, son parte de la gestión ambiental, de la gestión del agua y de los recursos hídricos.

La norma constitucional al garantizar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además de establecer que “*La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”,* se refiere a la competencia estatal para promover “… *en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.”* Además de prohibir las armas químicas, biológicas y nucleares:

“… prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.”[[55]](#footnote-55)

Al garantizarse el derecho humano al agua y su articulación con el derecho a la alimentación que se vincula con el uso del agua para riego que garantice la soberanía alimentaria; con el derecho a la salud, con el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado y el derecho a una vida digna, se implica directamente el tema de la calidad del agua, en la gestión de los recursos hídricos y la prestación de servicios públicos.

Por otra parte, con relación a la calidad ambiental y la calidad del agua y de los servicios públicos por los cuales se concreta el acceso al agua y la garantía de derechos, la norma constitucional establece las atribuciones del Estado:

1. Promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.[[56]](#footnote-56)
2. Adoptar medidas transversales para mitigar el cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la deforestación y la contaminación atmosférica”.[[57]](#footnote-57)
3. Desarrollo de programas de uso racional del agua y de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos por parte de los gobiernos autónomos descentralizados[[58]](#footnote-58); en tanto atribuciones directamente relacionadas con la calidad ambiental.

## Normativa Legal

Las leyes que dan concreción a la vigencia, ejercicio y observancia de los derechos nacen de la norma constitucional. Del universo de normas legales, se analizan aquellas que se aplican en las jurisdicciones provincial, cantonal y parroquial rural que alcanza la subcuenca del río Chambo y que corresponden a los ámbitos normativos relacionados con el ejercicio de las competencias para la administración de la gestión y calidad ambientales; de la gestión del agua y los recursos hídricos; de la calidad del agua y de los servicios públicos relacionados.

### Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (CCOTAD)

Por su carácter general que concentra las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles, el COOTAD promulgado el 12 de octubre de 2010.

En la siguiente Tabla 2 se resumen las competencias legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de todos los niveles, que son adicionales a las competencias constitucionales que ya han sido señaladas al considerar la Organización Territorial del Estado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Art.-** | **Ámbito territorial** | **Contenido** |
| **7** | Regional, provincial, cantonal y metropolitano | Facultad normativa para dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones |
| **9** | Regional, provincial, cantonal, metropolitano, parroquial rural | Facultad ejecutiva. Ejercicio de potestades públicas administrativas |
| **32b** | Regional (Estado Central/ Gobierno Central) | Gestionar ordenamiento de cuencas y propiciar la creación de consejos de cuencas |
| **132** | Regional (Estado Central/ Gobierno Central) | Planificación hídrica con participación de la ciudadanía, especialmente de las juntas de agua potable y de regantes, así como la ejecución subsidiaria y recurrente con los otros gobiernos autónomos descentralizados, en coordinación con la autoridad única del agua. |
| **132** | Regional (Estado Central/ Gobierno Central) | Implementar plan de manejo de cuencas, subcuentas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales |
| **136** | Regional, provincial en coordinación con Consejos de Cuenca | Gestión ambiental: Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos para la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental |
| **47p** | Provincial | Decidir la participación en mancomunidades o consorcios |
| **136** | Provincial | Gestión ambiental: Gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza |
| **84k** | Metropolitano | Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental |
| **54j** | Cantonal | Implementar los sistemas de protección integral del cantón |
| **54k** | Cantonal | Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental |
| **55m** | Cantonal | Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios |
| **140** | Cantonal | Se adoptarán normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos |
| **100** | Circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas | Ocupar y administra territorios ancestrales en áreas naturales protegidas, de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente |

Tabla 2. Competencias legales de los gobiernos autónomos descentralizados

### Código Orgánico del Ambiente

El segundo cuerpo legal a considerarse es el CODA promulgado el 12 de abril de 2017 y en vigencia a partir del 12 de abril de 2018. Regula la competencia ambiental en lo relativo a las facultades de la Autoridad Ambiental Nacional de rectoría, planificación, regulación, control y gestión, referidas al patrimonio natural, la conservación de la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático y demás ámbitos relacionados.[[59]](#footnote-59) Como son: información ambiental; conservación; recursos genéticos; bioseguridad; biocomercio; servicios ambientales; régimen forestal; calidad ambiental y manejo ambiental; cambio climático; así como las competencias ambientales que el CODA asigna a los Gobiernos Autónomos Descentralizados: provincial, municipal y parroquial rural.[[60]](#footnote-60)

El ámbito del patrimonio natural incluye la conservación de la biodiversidad, recurso estratégico del Estado[[61]](#footnote-61), con su principal instrumento el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, integrado por los subsistemas: estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Entre los objetivos del sistema se destacan:

“Conservar y usar de forma sostenible la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y recursos genéticos y sus derivados, así como las funciones ecológicas y los servicios ambientales; … 5. Mantener la dinámica hidrológica de las cuencas hidrográficas y proteger los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas; … 8. Respetar, promover y mantener las manifestaciones culturales, el conocimiento tradicional, colectivo y saber ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades e integrarlas al manejo de las áreas protegidas; 9. Promover el bio conocimiento y la valoración de los servicios ecosistémicos articulados con el talento humano, la investigación, la tecnología y la innovación, para los cual se estimulará la participación del sector académico público, privado, mixto y comunitario;”[[62]](#footnote-62)

Se incluye también el Régimen Forestal Nacional, destinado a “promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible, especialmente en el ámbito rural.” Al Patrimonio Forestal Nacional, declarado de prioridad nacional y de interés público lo conforman: los “bosques naturales y tierras de aptitud forestal”; las “formas de vegetación no arbórea asociada o no al bosque”, como manglares, páramos; “bosques y vegetación protectores”; “bosques intervenidos y secundarios”; y la “tierra de restauración ecológica o protección.”[[63]](#footnote-63)

El instrumento para la calidad ambiental es el Sistema Único de Manejo Ambiental, que permite “determinar y regular los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.”[[64]](#footnote-64) A partir de la acreditación que otorga la Autoridad Ambiental Nacional a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, éstos pueden ejercer las competencias legales relativas a la evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación; y de la reparación integral de los daños ambientales[[65]](#footnote-65); para la regularización ambiental, cuyo objeto es la autorización de ejecución de los proyectos obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de sus características y la magnitud de sus impactos o riesgos naturales.[[66]](#footnote-66) N virtud del control y seguimiento ambiental, le corresponde verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales.[[67]](#footnote-67) Por lo demás,, es parte de la calidad ambiental la gestión integral nacional de sustancias químicas[[68]](#footnote-68); y la gestión integral de residuos y desechos: sólidos no peligrosos y, peligrosos y especiales.

Por otra parte, la política pública del cambio climático, se ocupa de regular y coordinar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación ante este fenómeno antropocéntrico[[69]](#footnote-69), como son prevenir y evitar la ocurrencia de daños ambientales, mediante el fomento de energías renovables, la reducción de la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas; el desarrollo de programas de educación, investigación y acceso oportuno a la información para la gestión de riesgos.[[70]](#footnote-70)

Los instrumentos para la gestión del cambio climático, se concretan en mecanismos de coordinación y articulación de una política pública a incorporarse en forma transversal en programas y proyectos de los diferentes niveles de gobierno territorial. La planificación sectorial y territorial adecuada al cambio climático, que incorpore criterios de mitigación y adaptación, y el acceso a recursos financieros, tecnologías, información y conocimiento que permitan también la reducción de la vulnerabilidad y el riesgo. Finalmente, el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las normas de procedimiento y las infracciones y sanciones administrativas.

### Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

El tercer cuerpo legal a considerarse es la (LORHUAA) promulgada el 6 de agosto de 2014, en la que se enuncian y desarrollan los principios que la fundamentan.

Esta Ley desarrolla el ejercicio y observancia del derecho humano al agua y otros derechos relacionados; define el dominio hídrico público, y regula la gestión integrada e integral de los recursos hídricos en la cuenca hidrográfica. Además, establece y regula el consejo de cuenca hidrográfica, sus funciones, integración y deberes estatales; así como la gestión del agua y el régimen administrativo de autorizaciones de uso y aprovechamiento; y la prevención y control de la contaminación del agua.

Los principios de la LORHUAA son los siguientes:

“a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas;

b) El agua, recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad;

c)El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable;

d)El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; … está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;

e)El acceso al agua es un derecho humano;

f)El Estado garantiza el acceso equitativo al agua; y la gestión integral, integrada y participativa del agua; y,

h)La gestión del agua es pública o comunitaria.”[[71]](#footnote-71)

La gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas, es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua (AUA la misma que debe coordinar la política pública hídrica con los diferentes niveles de gobierno según su ámbito de competencia. “… *La gestión integrada e integral de los recursos hídricos será eje transversal del sistema nacional descentralizado de planificación participativa para el desarrollo*.”[[72]](#footnote-72)

En cuanto al desarrolla humano al agua, la norma legal lo define en los siguientes términos:

“El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones.”*[[73]](#footnote-73)*

Se hace explícita su relación con otros derechos: los de la naturaleza, de los usuarios o consumidores del agua; de participación ciudadana; y los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Además, se incluye en tanto garantías preventivas de estos derechos, el caudal ecológico y las áreas de protección hídrica.[[74]](#footnote-74)

El concepto de dominio hídrico público que la Ley incorpora en el ordenamiento jurídico, es el concepto jurídico por el cual se delimita el ámbito material de aplicación de esta Ley, que se define por los siguientes elementos naturales:

“a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; b)El agua subterránea; c)Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d)Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía; e)Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; f)Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g)Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas; h)La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i)Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y, j)Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar. Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público.”[[75]](#footnote-75)

Con relación a la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, esta Ley incluye la definición del Consejo de Cuenca:

“Es el órgano colegiado de carácter consultivo, liderado por la Autoridad Única del Agua e integrado por los representantes electos de las organizaciones de usuarios, con la finalidad de participar en la formulación, planificación, evaluación y control de los recursos hídricos en la respectiva cuenca. En los consejos de cuenca también participarán las autoridades de los diferentes niveles de gobierno en el tema de su responsabilidad. En el Reglamento de esta Ley se establecerán las escalas territoriales en que pueden organizarse, su composición y financiamiento.”*[[76]](#footnote-76)*

Entre las funciones que la norma legal le asigna al Consejo de Cuenca se destacan las siguientes:

“1. Elegir entre sus miembros a sus representantes al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley; 2. Participar en la formulación de directrices y orientaciones, así como el seguimiento del plan de gestión por cuenca hidrográfica, en el marco del Plan Nacional de Recursos Hídricos; 3. Generar propuestas de políticas públicas sectoriales relacionadas a los recursos hídricos, que serán presentadas al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, a través de sus representantes; … 5. Participar en los procesos de consulta que realice la Autoridad Única del Agua y proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca o de las unidades hídricas que la conforman; … 7. Monitorear que las decisiones de las políticas y planes de manejo integral de la cuenca se concreten en partidas presupuestarias de los diferentes niveles de gobierno que intervienen en la cuenca; y, 8. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.”

Entre los deberes estatales que la Ley asigna a la Administración pública[[77]](#footnote-77) respeto de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, deben destacarse los siguientes:

“a) Regular los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad; b) Conservar y manejar sustentablemente los ecosistemas … altoandinos y amazónicos, en especial páramos, humedales y todos los ecosistemas que almacenan agua; … d) Promover y fortalecer la participación en la gestión del agua de organizaciones de usuarios, consumidores de los sistemas públicos y comunitarios …, a través de los consejos de cuenca hidrográfica y del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;” *[[78]](#footnote-78)*

La gestión y administración del agua, pública o comunitaria, también es definida en los siguientes términos:

“La gestión pública del agua comprende, … la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, … la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado.” [[79]](#footnote-79)

Por otra parte, en el régimen administrativo de autorizaciones para acceder al agua, se distinguen los requisitos y los procedimientos exigidos en la norma legal, por el destino que se de al agua: uso para la satisfacción de necesidades básicas; o aprovechamiento económico del agua cuando se la utiliza como factor productivo.

En cuanto a la prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a la Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, trabajar en coordinación para cumplir los siguientes objetivos relacionados con garantizar la calidad del agua: …

“b) Preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad; c) Controlar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas; d) Controlar las actividades que puedan causar la degradación del agua y de los ecosistemas acuáticos y terrestres con ella relacionados y cuando estén degradados disponer su restauración; e) Prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos, inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que alteren la calidad del agua o afecten la salud humana, la fauna, flora y el equilibrio de la vida; …g) Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.”*[[80]](#footnote-80)*

En el mismo sentido, respecto de la calidad del agua y la prevención y control de la contaminación, deben destacarse las siguientes competencias de la Agencia de regulación y control del agua (ARCA), cuya estructura y funciones se las considera más adelante, al analizar el marco institucional y organizacional vigente en la cuenca del río Chambo.

“a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; … d) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional la regulación y control la calidad y cantidad del agua en el dominio hídrico público, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades; e)Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional las acciones de control correspondientes, a fin de que los vertidos cumplan con las normas y parámetros emitidos; …” [[81]](#footnote-81)

La Ley también regula la provisión de los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, y establece la competencia del ARCA para establecer las regulaciones técnicas de los mismos[[82]](#footnote-82), además de ejercer el control de su cumplimiento y regular la potestad sancionatoria en caso de inobservancia u omisión.[[83]](#footnote-83)

Otro tema importante en la norma legal, es la regulación del acaparamiento de agua, el cual se define como: “la disposición o la retención, por cualquier medio, de un caudal o caudales de agua para uso y aprovechamiento productivo en cantidades mayores a las necesarias, que perjudique a terceros.”*[[84]](#footnote-84)* Acaparamiento cuya existencia la establece la Autoridad Única del Agua, previo el estudio técnico que garantice la eficiencia en el uso y manejo del agua. De así establecerlo la Autoridad, de oficio o a petición de parte resolverá la cancelación de las autorizaciones en una determinada jurisdicción; procediendo acto seguido a la reasignación del agua antes autorizada.[[85]](#footnote-85) Redistribuye así el agua de acuerdo a las necesidades verificadas y aplicando el orden de prelación en el acceso al agua previsto en la norma constitucional y regulado en la norma legal.[[86]](#footnote-86)

Para concluir, el régimen económico previsto en la Ley establece la regulación de las tarifas de agua, en tanto “*la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua.”* [[87]](#footnote-87) Se establecen los principios generales que deben observarse para la fijación de tarifas de agua; el componente en la tarifa para conservación del agua; y se regula el establecimiento de tarifas diferenciadas para servicios públicos básicos; tarifas por el uso; criterios para fijar tarifas por el aprovechamiento productivo, de acuerdo al destino del agua: aprovechamiento del agua para generación de energía eléctrica, aprovechamiento para actividades de la economía popular y solidaria; y tarifa por autorización de vertidos.[[88]](#footnote-88)

### De la Calidad Ambiental, Calidad del Agua y de Servicios Públicos

Se encuentra integrada en el Código Orgánico del Ambiente, Libro Tercero; y en la Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del Agua; en las normas relativas a los objetivos de la prevención y conservación de la contaminación del agua. Además, en las competencias legales ya señaladas de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

### Otros cuerpos legales

Otros cuerpos legales que se encuentran relacionados con las Leyes que preceden, y que mantienen concordancias, son las siguientes:

**- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas** (COPYFP), que regula los procedimientos y articulación entre los procesos de formulación participativa del Plan Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y su articulación con las finanzas públicas para concretarlas.

- **Código Orgánico Administrativo** (COA) que superó la dispersión de la competencia administrativa y homogenizó los procedimientos de las administraciones públicas que, hasta la promulgación y vigencia de dicho Código, se ejercían sectorial y desarticuladamente.

**- Ley orgánica de Salud** (LODS) por el derecho humano a la salud y su relación con la calidad del agua para el consumo humano y la calidad del ambiente y manejo y disposición de desechos.

**- Ley orgánica de participación ciudadana** (LOPC); por el derecho de participación que en la variedad de figuras que adopta en el ordenamiento constitucional, incorpora la regulación del ejercicio, observancia y defensa de este derecho.

**- Ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales** (LOTRYTA) que regula el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho de propiedad a la misma que deberá cumplir con la función social y la función ambiental. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos. Esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Tema vinculado directamente con el riego que garantiza soberanía alimentaria; y el acceso al servicio público de riego y drenaje.

**- Ley orgánica de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo** (LOOTUGS) cuyo objeto es fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan sobre el territorio para el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna. Todo en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad.

**- Código Orgánico Integral Penal** (COIP) que en su Título IV, Capítulo IV, establece delitos contra: i) la biodiversidad; ii) los recursos naturales; iii) la gestión ambiental; y, iv) los recursos naturales no renovables; los denominados delitos ambientales.

**- Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública** (LOTAIP), respecto del manejo de la información ambiental integrada en el Sistema único de Información Ambiental.

**- Código orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación** (Código Ingenios), respecto de los derechos intelectuales para la investigación ambiental y la investigación de especímenes de la vida silvestre.

**- Código orgánico de la producción, comercio e inversiones** (COPCEI), con relación a la aplicación de los incentivos ambientales previstos en la legislación ambiental.

**- Ley orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica** (LOSPEE). Su objeto es: “ … garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica.”[[89]](#footnote-89)

## Normativa Administrativa

En el orden jerárquico de la normativa que integra el ordenamiento jurídico ecuatoriano, luego de las leyes corresponde analizar las normas de carácter administrativo que conforman la Administración Pública del Gobierno Central, también denominada simplemente Administración Pública. Dichas normas administrativas adoptan variadas formas, a través de las cuales se ejercen las competencias que la Ley asigna al órgano o autoridad púbica.

Corresponde analizar los actos administrativos relacionados directamente con el ámbito de la gestión ambiental y la calidad ambiental, la gestión hídrica y la calidad del agua, que rigen en el territorio de la cuenca del río Chambo.

### Reglamentos

Los más destacados y que tienen directa relación con el ejercicio de las competencias legales que se ejercen en el ámbito de la cuenca, y que tienen un amplio alcance respecto del Código o Ley cuya aplicación reglamentan son:

**- Reglamento del Código Orgánico del Ambiente**.[[90]](#footnote-90)

El objetivo de este es dotar de aplicabilidad al CODA para la regulación de las actividades antrópicas a partir de criterios ambientales para el ordenamiento territorial y lineamientos técnicos, considerando las necesidades poblacionales en función de los recursos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza.

**- Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.** [[91]](#footnote-91)

Que establece las normas administrativas para la aplicación de la Ley a partir de regular la integración del Sistema Nacional Estratégico del Agua, su integración y funciones.

Este Reglamento al tratar de las clases de Consejos de Cuenca que pueden organizarse dispone que:

“Habrá Consejos de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local, y Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica. Las Unidades de Planificación Hidrográfica Local, y el ámbito territorial de las Demarcaciones Hidrográficas serán las definidas de acuerdo a la planificación que determine la Autoridad Única del Agua. Los miembros de estas instancias no percibirán sueldo ni honorarios por el desempeño de sus funciones, ni guardarán relación de dependencia alguna con la Secretaría del Agua. La Secretaría del Agua será la encargada de gestionar el financiamiento para el funcionamiento y organización de los Consejos de Cuenca, cumpliendo con una programación anual.”

Y se establece la integración de cada tipo de Consejo, así como las funciones que corresponden a cada tipo.

**- Reglamento para la conformación y funcionamiento de mancomunidades y consorcios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**. [[92]](#footnote-92)

**- Reglamento para la gestión integral de los residuos y desechos generados en los establecimientos de salud**. [[93]](#footnote-93)

**- Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales**.[[94]](#footnote-94)

### Decretos

Con relación a los Decretos Presidenciales, se ha organizado un listado que recoge una selección de los más destacados, tanto de los emitidos durante la existencia de la Secretaría Nacional del Agua; el Ministerio de Ambiente; el Ministerio de Ambiente y Agua después; y en el período de la actual administración, del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

- Decreto 195-A de creación del Ministerio de Medio Ambiente[[95]](#footnote-95)

- Decreto 505, de la fusión al Ministerio de Medio Ambiente del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN) [[96]](#footnote-96)

- Decreto 1088, de creación de la Secretaría Nacional del Agua.[[97]](#footnote-97)

- Decreto de fusión de CEDEGE, CRM, CEDEM a la Secretaría Nacional del Agua.

- Decreto Ejecutivo 1815, que regula la Política de Estado a la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático[[98]](#footnote-98)

- Decreto 1007, Fusión del Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada Ministerio de Ambiente y Agua.[[99]](#footnote-99)

- Decreto 59, se cambia la denominación de Ministerio de Ambiente y Agua, por Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.[[100]](#footnote-100)

- Decreto 995 que establece: “La Secretaría del agua como autoridad única del agua ejercerá las atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas en materia de riego y drenaje que le corresponden al Gobierno Central, conforme lo dispuesto en la constitución y la ley”.*[[101]](#footnote-101)*

### Instrumentos de Planificación Nacional

**- Plan de Creación de Oportunidades 2021 - 2024**. Nombre del vigente Plan Nacional de Desarrollo.[[102]](#footnote-102)

Cuyo contenido en la parte pertinente relativa a la gestión ambiental, calidad ambiental; y gestión hídrica y calidad del agua, se ubica en el denominado:

“Eje Transición Ecológica: *Recursos naturales, conservación de los ecosistemas, deforestación y patrimonio natural. Objetivo 11: Conservar, restaurar, proteger y hacer un uso sostenible de los recursos naturales.* *Cambio climático, conservación de los ecosistemas, prácticas ambientales. Objetivo 12: Fomentar modelos de desarrollo sostenibles aplicando medidas de adaptación y mitigación al Cambio Climático.* *Recursos hídricos. Objetivo 13: Promover la gestión integral de los recursos hídricos.”*

**- Plan Nacional de la Gestión Integrada e Integral de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Microcuencas Hidrográficas del Ecuador**. (02.2016)

Objetivo general: “Intensificar el aprovechamiento y el desarrollo, a través de "la solución de los problemas actuales y eliminación de las causas de raíz", fortalecer la gobernabilidad y el desarrollo, mejorar la construcción de las medidas estructural y no estructural, tratadas de manera integral, para mitigar los efectos de la sequía, las inundaciones y otros desastres; asignar razonablemente el agua y utilizarla eficazmente, y reforzar la protección de los recursos hídricos; intensificar la gestión de drenaje, garantizar la seguridad de abastecimiento de agua para consumo humano, riego, caudal ecológico; controlar las inundaciones a largo plazo, para alcanzar un desarrollo económico estable y rápido, en armonía con la sociedad, mediante la utilización sostenible de los recursos hídricos, cumpliendo así los objetivos del PNBV.”[[103]](#footnote-103)

**- Plan de Riego y Drenaje 2012 – 2027**

“- Objetivo 1: Ampliar la cobertura y mejorar la eficiencia social, económica y ambiental de todos los sistemas de riego y drenaje.

- Objetivo 2: Fortalecer a los regantes y grupos de regantes para asumir la cogestión y gestión de los sistemas de riego y drenaje de manera sostenible y eficiente.

- Objetivo 3: Fortalecer la institucionalidad y mejorar las capacidades del Estado para impulsar la política integral e integrada del riego y drenaje, en el marco del proceso de desconcentración y descentralización.

- Objetivo 4: Promover un proceso sostenido de organización y redistribución de caudales que asegure un acceso equitativo al agua de riego.

- Objetivo 5: Garantizar la calidad y cantidad de agua para riego considerando a las presentes y futuras generaciones.”

**- Plan Maestro de Electricidad 2016 - 2025**

Objetivo: “Garantizar el abastecimiento de electricidad en el Ecuador mediante la expansión óptima de la etapa de generación de energía eléctrica, en el corto, mediano y largo plazo, con criterios de eficiencia, sostenibilidad, calidad, continuidad y seguridad; promoviendo el uso de recursos energéticos renovables, en un ámbito de suficiencia, soberanía energética, responsabilidad social y ambiental; considerando los aspectos de tipo técnico, económico, financiero y administrativo.”

## Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

### Acuerdos

El listado que sigue incluye los acuerdos ministeriales más relevantes, emitidos por el Ministerio de Ambiente (MAE) que dan una idea actual de la gestión que corresponde a esta Cartera de Estado, puesto que la vigencia del Código Orgánico del Ambiente (CODA) a partir del 12 de abril de 2018, derogó gran mayoría de leyes y normas administrativas que desde la creación del Ministerio de Medio Ambiente fueron acumulándose.

- Acuerdo Ministerial No. 095- 2012 que expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC)[[104]](#footnote-104)

- Acuerdo Ministerial No. 84- 2015 que establece la Norma técnica para la aplicación del artículo 256 del Código Integral Penal, para la determinación del daño. [[105]](#footnote-105)

- Acuerdo Ministerial Nro. 116- 2016 que establece los lineamientos para la implementación de REDD+ en el país y se expide el “Plan de Acción REDD+ Bosques para el Buen Vivir”.[[106]](#footnote-106)

- Acuerdo Ministerial No. 125-2016 por el que se expide la “Estrategia Nacional de Biodiversidad al 2030 y su Plan de Acción”.[[107]](#footnote-107)

- Acuerdo Ministerial No. 013-2019 que reforma el Acuerdo Ministerial 109-2018, De la Participación Ciudadana para la Regularización Ambiental.[[108]](#footnote-108)

- Acuerdo Ministerial No. 052 -2019 por el que se expiden las “Directrices Institucionales para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques del Ecuador.”[[109]](#footnote-109)

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2019-288 por el que se Aprueba el Plan Nacional de Riego y Drenaje 2019-2017.

|  |
| --- |
|  |
|  |  |

- Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 por el que se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.[[110]](#footnote-110)

- Acuerdo Ministerial N°190 de 16 de junio de 1975 de Creación del Parque Nacional Sangay. Registro Oficial N°84 del 07 de Julio de 1975.[[111]](#footnote-111)

- Acuerdo Interministerial N°437 de 26 de octubre de 1987 de Creación de la Reserva de Producción de Fauna Chimborazo. Registro Oficial No. 806 de 9 de noviembre 1987.[[112]](#footnote-112)

Entre los Acuerdos Ministeriales más destacados emitidos por la Secretaría del Agua, durante la administración del período comprendido entre 2017 - 2020, anterior a la fusión con el Ministerio de Ambiente, cabe señalar los siguientes:

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA -2016-1307 por el que se emite el “Manual de procedimientos para la solicitud de autorización del uso y aprovechamiento del agua y demás actos administrativos afines”.[[113]](#footnote-113)

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2016 -1363 por el que se emite el “Manual de procedimiento para la resolución de controversias, quejas y denuncias del recurso hídrico”.[[114]](#footnote-114)

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2017-0010 por el cual se reforma el Acuerdo Ministerial 2017-1522 de 23 de mayo de 2017 que establece la forma de cálculo para la obtención de la tarifa referencial de agua cruda, así como tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.[[115]](#footnote-115)

- Acuerdo Ministerial SENAGUA-2017-0031 por el que emiten las directivas y regulaciones para garantizar la permanencia y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y de la prestación comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento; y, riego y drenaje.

- Acuerdo Ministerial SENAGUA- 2018- 0165, que establece el Consejo Sectorial Ciudadano de la Secretaría del Agua, órgano de participación ciudadana.

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2018-0205, que aprueba el Manual de procedimiento para la delimitación y establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica.[[116]](#footnote-116)

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2019-0279 que establece los Principios y lineamientos para integrar soluciones naturales en la gestión del agua.

### Resoluciones

Dado que en general la resolución administrativa es una declaración de la voluntad administrativa; esto es, una decisión que, dentro de sus competencias, toma un órgano de la Administración Pública y que tiene efectos jurídicos sobre el administrado; las resoluciones no van a ser determinadas en singular, salvo aquellas que por la finalidad que tienen o la significación de los efectos que generan, pueden tomarse como ejemplo.

En general en materia de gestión ambiental y calidad ambiental, la resolución administrativa es una figura muy común. Sin embargo, debe destacarse que mediante resolución administrativa se acredita a un Gobierno Autónomo Descentralizado, provincial, municipal o metropolitano, en el Sistema Único de Manejo Ambiental, para ejercer la competencia ambiental de aprobar estudios de evaluación de impacto ambiental y emitir autorizaciones o licencias ambientales.

En materia de gestión hídrica y calidad del agua, las autorizaciones para el acceso al agua para su uso o aprovechamiento, se otorgan mediante la emisión de la resolución correspondiente, sobre la base del expediente que se organiza a partir de la petición del administrado y el procedimiento de verificación de la necesidad y magnitud del caudal requerido. Sin embargo, también en las actuaciones administrativas de la Autoridad Única del Agua, la figura de la resolución es la más aplicada.

A manera de ejemplo, a continuación, se indican las tres primeras resoluciones por las que se delimitaron y establecieron áreas de protección hídrica.

- Resolución SENAGUA-2018-0250 que delimita y establece el Área protegida de protección hídrica Ponce – Paluguillo, en la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas.[[117]](#footnote-117)

- Resolución SENAGUA-2019-0259 que establece el Área de protección hídrica Pueblo Kayambi.[[118]](#footnote-118)

- Resolución SENAGUA-2019-0278 que delimita y establece el Área de protección hídrica “Chini Comuna” en la Demarcación Hidrográfica de Santiago.[[119]](#footnote-119)

### Normas Técnicas

Tanto en materia ambiental como hídrica, la norma técnica tiene una importancia significativa, puesto que son ámbitos de la regulación normativa que tienen un fuerte componente técnico.

Las normas técnicas en materia ambiental más destacadas, antes de la Vigencia del CODA, se encontraban sistematizadas en el denominado Texto unificado de legislación secundaria del Ministerio de Ambiente (TULSMA), dado que en sus inicios la legislación ambiental administrativa, tenía un amplio componente técnico. Aún en la actualidad hay aspectos técnico administrativo en materia ambiental, como el manejo forestal y la calidad ambiental, en que aún se aplican parcialmente dichas normas secundarias, ante la ausencia de la nueva normativa técnica que prevé el CODA, por la demora en su actualización.

Un ejemplo de este tipo de norma técnica singular es el acuerdo que se destaca a continuación, y que tiene su fundamento y justificación en la Segunda Disposición General de la LORHUAA.[[120]](#footnote-120)

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2016-1353 por el cual se expide la Norma técnica para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la Ley orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Registro Oficial No. 847 de 23 de septiembre 2016.[[121]](#footnote-121)

- Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-2018-0225 que establece Los Parámetros Técnicos para la Evaluación y Determinación de Infracciones, Sanciones y Multas Prescritas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.[[122]](#footnote-122)

## Regulaciones y resoluciones de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA)

Esta entidad que fue adscrita a la Secretaría del Agua es parte del Sistema Estratégico del Agua y fue creada mediante decisión del Ejecutivo[[123]](#footnote-123) antes de la promulgación de la Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua (LORHUAA). En esta Ley se la establece como entidad autónoma, donde se establece la integración de su directorio y se asignan las competencias que ejerce.

“La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua. La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua.”[[124]](#footnote-124)

Está dirigida por un Directorio que es el órgano colectivo que define su estructura y organización, y ejerce la competencia y facultad para emitir la normativa técnica de regulación y control.

“La Agencia de Regulación y Control contará con un directorio integrado de la siguiente manera: **1)** El representante de la Autoridad Única del Agua o su delegado, quien lo presidirá; **2)** El representante de la entidad responsable de coordinar los sectores estratégicos; o su delegado; y, **3)** El representante de la entidad responsable nacional de la planificación y desarrollo o su delegado. El directorio nombrará una directora o un director ejecutivo y mediante resolución establecerá la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control. El director ejecutivo dará cumplimiento a las resoluciones del directorio, ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.”*[[125]](#footnote-125)*

Son numerosas las competencias que asigna la Ley a la Agencia de Regulación y Control del Agua y muestran la importancia que tiene la entidad en el conjunto del Sistema Nacional Estratégico del Agua, puesto que inaugura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la regulación y control técnico de la gestión hídrica que ejecutan diferentes entidades públicas y comunitarias, a la cual dota de racionalidad y sistematicidad.

Las competencias a pesar de su extensión que se las transcribe en su totalidad son las siguientes:

|  |
| --- |
| **“La Agencia de Control y Regulación tendrá las siguientes competencias:** |
| a)Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; |
| b)Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte sobre la base de la información registrada sobre inventarios, balances hídricos, autorizaciones y permisos otorgados; |
| c)Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; |
| d) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional la regulación y control, la calidad y cantidad del agua en el dominio hídrico público, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades; |
| e)Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional las acciones de control correspondientes, a fi n de que los vertidos cumplan con las normas y parámetros emitidos; |
| f)Normar los destinos, usos y aprovechamientos del agua y controlar su aplicación; |
| g)Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; |
| h)Regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua; |
| i)Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua; |
| j)Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; |
| k)Tramitar, investigar y resolver quejas y controversias que se susciten entre los miembros del sector y entre estos y los ciudadanos; |
| l)Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua; |
| m)Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan; |
| n)Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias; y, |
| ñ)Emitir informe previo vinculante para el otorgamiento de las autorizaciones para todos los usos y aprovechamientos del agua, así como también emitir normas técnicas para el diseño, construcción y gestión de la infraestructura hídrica, y controlar su cumplimiento.” |

Tabla 3. Competencias de la ARCA.

Sin embargo, de la importancia que tiene el cabal ejercicio de estas competencias, para la organicidad y homogenización técnica de la gestión de los recursos hídricos en conjunto; su regulación y control mediante la aplicación de criterios y parámetros técnicos, esta entidad funciona de manera altamente centralizada, pues no tiene una estructura desconcentrada ni ningún nivel territorial.

En el Anexo Cuatro de este documento se incluye el detalle de las Regulaciones emitidas por el ARCA, donde se puede apreciar todo el instrumental regulatorio, de control y sancionatorio del que dispone.

## Empresa Pública del Agua (EPA-EP)

Fue creada mediante el mismo ya indicado decreto ejecutivo 310 que generó inicialmente la ARCA., al amparo de la Ley orgánica de Empresas Públicas. Su objeto se circunscribe exclusivamente a las competencias constitucionales y legales del Gobierno Central, y comprende:

“a) Contratar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura hídrica de competencia del Gobierno Central en sus fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento; b) Asesorar y asistir técnica y comercialmente a los prestadores de servicios públicos y comunitarios del agua; y c) Realizar la gestión comercial de todos los usos y aprovechamiento del agua.”*[[126]](#footnote-126)*

Donde se destaca como el principal cometido de la empresa, el administrar el régimen económico del Sistema Nacional Estratégico del Agua y realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua. El Directorio se encontraba integrado por el Secretario del Agua, función asumida actualmente por el titular del Viceministerio del Agua, quien lo preside; el titular del organismo nacional de planificación o su delegado; y el titular del Ministerio de coordinación de los sectores estratégicos o su delegado.[[127]](#footnote-127)

El patrimonio inicial de la empresa está constituido por los embalses, represas y sistemas de riego que se señalan en el mencionado decreto, con sus respectivos activos, en especial las presas, canales, sifones, túneles, estaciones de bombeo, sistema de vertederos, compuertas, infraestructuras y equipamiento para operación y mantenimiento. Además, la Secretaría del Agua transfirió a la EPA-EP todos los proyectos de inversión relacionados al diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hídrica, así como los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos de los proyectos de infraestructura hídrica.[[128]](#footnote-128)

La EPA-EP en su Rendición de Cuentas 2020, en la matriz de la información financiera constan los siguientes datos que son representativos de la significación de la empresa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BALANCE GENERAL** | **VALOR** | **MEDIOS DE VERIFICACIÓN** |
| **ACTIVOS** | $ 1.349.224.365,50 | Balance General, declaraciones de impuesto a la renta,  declaración de IVA y detalle de ingresos y egresos |
| **PASIVOS** | $ 43.065.817,75 |
| **PATRIMONIO** | $ 1.306.158.547,75 |

Tabla 4. Matriz de información financiera.

Fuente: Dirección Financiera[[129]](#footnote-129) (LOCPCCS Art. 10, LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS ART. 45)

## Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología

Es el organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional de Meteorología e Hidrología; persona jurídica de derecho público dotada de autonomía técnica y administrativa, incluida la función de representación oficial, nacional e internacional, y tiene las siguientes funciones:

“a) Planificar, dirigir y supervisar las actividades meteorológicas e hidrológicas en concordancia con los programas nacionales de desarrollo socio - económico; b) Elaborar los sistemas y normas que regulen los programas de meteorología e hidrología; c) Establecer, operar y mantener la infraestructura hidrometeorológica; d) Obtener, recopilar, estudiar, procesar, publicar y divulgar los datos, informaciones y previsiones que sean necesarios para el conocimiento de las condiciones meteorológicas, climáticas e hidrológicas de todo el territorio marítimo y continental; e) Realizar estudios e investigaciones hidrometeorológicas;f) Formar y capacitar personal a nivel medio y propender a la especialización técnica y profesional en los campos de meteorología e hidrología; y, g) Fomentar la investigación científica en meteorología e hidrología.”[[130]](#footnote-130)

En conjunto esta es la Normativa Nacional en su estructura jerárquica, desde las normas constitucionales, instrumentos internacionales, leyes, normas administrativas que comprenden: reglamentos, decretos, acuerdos ministeriales, resoluciones; que se completa con la normativa administrativa de dos entidades adscritas y una empresa púbica vinculadas con el sector hídrico.

Existen otras entidades adscritas al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como son la Agencia de Regulación y Control de la Biodiversidad y Cuarentena para Galápagos; el Parque Nacional Galápagos; y el Instituto Nacional de Biodiversidad. Sin embargo, dado que no guardan relación directa con la subcuenca del río Chambo, solamente se las indica.

# ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Una vez descrita en sus componentes la Administración Pública Nacional o simplemente Administración Pública, corresponde considerar la organización territorial del Estado al nivel de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Administraciones Públicas de los Consejos provinciales y los Concejos municipales, también conocidas como Administración Pública Local, tanto provincial como municipal. No se incluyen las Juntas parroquiales rurales, puesto que solamente ejercen la competencia administrativa para dictar resoluciones, al carecer de competencia legislativa que les permita emitir y administrar normas de carácter general, obligatorias en el territorio parroquial.

## Administración Pública Provincial

Ya en el numeral 2.3.1 Concordancia Constitucionales de este documento, se señalaron las competencias constitucionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales, municipales y parroquiales rurales, que guardan relación con el manejo integrado e integral de la cuenca hidrográfica. Y más adelante, en el numera 2.2.1 relativo al COOTAD, se señalaron las competencias legales que se desprenden y complementan las primeras.

Se ha precisado también que la no conformación de los GAD regionales, ha significado, en virtud de la disposición transitoria décimo octava del COOTAD, que las competencias de los gobiernos regionales, en especial la de *“gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de los consejos de cuenca*”[[131]](#footnote-131), deban ser ejercidas por el Gobiernos Central, esto es, a través de la Administración Pública Nacional y los órganos o dependencias que les corresponda esa competencia; en la actualidad el MAATE a través del Viceministerio del Agua

La Administración Pública Provincial la ejerce el Consejo Provincial, mediante las funciones de: participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva[[132]](#footnote-132). El Consejo está integrado por el Prefecto provincial que lo preside, el Vice prefecto y los consejeros provinciales, que son las personas que por elección directa desempeñan las funciones de alcaldes y concejales de los GAD municipales; y los presidentes de juntas parroquiales rurales, designados para el efecto en representación de sus cantones o parroquias rurales.

En la jurisdicción territorial de la provincia de Chimborazo, ámbito de la Administración Pública Provincial, se encuentra casi en su totalidad (98%) de la subcuenca del río Chambo. De manera que en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Provincial y los instrumentos de planificación respectivos del GAD provincial de Chimborazo, constan las políticas públicas, planes y programas que corresponden al ejercicio de las competencias del Gobierno provincial ya señaladas: i) ejecutar en coordinación con el gobierno regional (gobierno nacional) obras en cuencas y micro cuencas; ii) ejercer la gestión ambiental provincial: y iii) planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.

Respecto a las competencias para la ejecución de las obras en cuencas y micro cuencas, en coordinación con el Gobierno Central y otros niveles de gobierno; y la planificación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de riego, se puede colegir que su ejercicio se ha configurado en el ámbito normativo establecido mediante la Resolución No. 0008-CNC-2011 del Consejo Nacional de Competencias[[133]](#footnote-133) y los objetivos propuestos en el Plan Nacional de Riego y Drenaje 2012 – 2027 ya señalado más arriba junto con otros instrumentos de planificación nacional.

En el posterior Plan Nacional de Riego y Drenaje 2019 – 2027, que es una actualización del primero, consta la evaluación de las metas planteadas, y se establece para la provincia de Chimborazo, en conjunto un significativo cumplimiento de la mayoría de objetivos.[[134]](#footnote-134) No obstante, la problemática de los recursos naturales, como contaminación del agua y pérdida de la fertilidad de los suelos, se mantiene según se expresa en la definición de los problemas que se propone enfrentar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Provincial de Chimborazo.

Con relación al ejercicio de la gestión ambiental provincial, el GAD provincial de Chimborazo mediante Resolución No. 385 del Ministerio del Ambiente[[135]](#footnote-135) obtuvo la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) y la autorización para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) y en consecuencia dictó la Ordenanza No. 04-2019-GADPCH, que Regula los procesos relacionados con la prevención, regularización, control y seguimiento de la calidad ambiental de la provincia de Chimborazo. Es decir, obtuvo de la Autoridad Ambiental Nacional, por descentralización, la competencia ambiental que le faculta:

“a) Llevar a cabo los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable; b) Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, evaluaciones de planes de manejo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación y auditorías ambientales ante el Sistema único de información ambiental (SUIA); c) Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o cualquier cuerpo receptor; d) Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; e) Diseñar Normativa para la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, excluyendo el Sistema Nacional de Áreas protegidas, bosques y vegetación protectores y patrimonio forestal del Estado; f) Otorgar licencias ambientales ante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); g) Realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable; h) Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; y i) Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales en agua, suelo, aire, ruido establecidos por la autoridad ambiental nacional.”[[136]](#footnote-136)

Una segunda ordenanza de carácter ambiental que ha emitido el GAD provincial de Chimborazo en los últimos años, es la Ordenanza No. 03-2019-GADPCH para la Conservación y restauración de los ecosistemas de páramos y bosques en la provincia de Chimborazo. Esta declara: “… de interés colectivo y público la conservación de ecosistemas naturales y fuentes hídricas superficiales y subterráneas en la provincia de Chimborazo, considerados como áreas estratégicas de oferta de servicios ambientales y de desarrollo sostenible para el beneficio de la población de Chimborazo.”[[137]](#footnote-137)

## Administración Pública Municipal

La misma potestad que ejercen los Gobiernos Autónomos Descentralizados, es ejercida a nivel cantonal por el GAD Municipal, cuya competencia administrativa se concreta en el régimen autónomo descentralizado en la Administración Pública Municipal. De los diez GAD municipales que actúan en la provincia de Chimborazo, siete se encuentran en la sub cuenca del río Chambo. De sur a norte los GAD municipales de: Alausí, Guamote, Colta, Riobamba, Chambo, Guano y Penipe.

En orden a la magnitud de la población de cada cantón[[138]](#footnote-138) el orden difiere: Riobamba, Guamote, Colta, Alausí, Guano, Chambo y Penipe. Y con alguna variante, aproximadamente en este mismo orden, se encuentra el desarrollo institucional y administrativo de cada GAD municipal, puesto que todos ejercen las competencias que las normas constitucionales y legales les confieren y que ya fueron señaladas en las primeras páginas de este documento.[[139]](#footnote-139)

Todos ha aprobado su respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y cuentan con una estructura administrativa mínima. Sin embargo, en la forma y los instrumentos administrativos por los cuales se ejercen tales competencias, las diferencias grandes y pequeñas se van mostrando.

Para aquellos GAD municipales cuya magnitud poblacional esta entre las más pequeñas (Chambo y Penipe) el control sobre el uso y ocupación del suelo y la provisión del servicio de agua potable y alcantarillado, no reviste mayores dificultades, puesto que estas competencias se concretan principalmente en las zonas urbanas, y solo de manera secundaria en las zonas rurales. Sin embargo, y debido a la limitada capacidad de gestión de estos Municipios, la provisión de agua para consumo humano en la zona rural la realizan los vecinos por auto gestión, a través de Juntas de agua potable, que acceden al recurso directamente por autorización de la autoridad única del agua, cuya existencia y autonomía administrativa y financiera está garantizada legalmente. Cosa igual sucede con los usuarios del agua para riego de los sistemas público – comunitarios y comunitarios de auto gestión.

Estos Gad Municipales cuentan con las respectivas ordenanzas de aprobación del PDOT, de gestión integral de residuos sólidos; y de fijación de tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado que se realizan mediante administración directa. Cuentan con una estructura administrativa mínima y participan de una limita parte del presupuesto público.

Luego están los GAD Municipales de los cantones cuya población esta alrededor de la media, pues apenas superan los cuarenta mil habitantes, que en su mayoría habitan en la zona rural, como son Alausí, Guamote y Colta. La estructura y gestión de estos GAD Municipales, es semejante a la de los más pequeños, en cuanto al control sobre el uso y ocupación del suelo; y a la provisión de servicios públicos de agua potable y canalización por administración directa. Así como también la gestión integral de desechos sólidos, y la autorización y control de la explotación de áridos y materiales pétreos en lagos, ríos y canteras.

Sin embargo, debe destacarse la celebración del Convenio para la Mancomunidad de Gestión de Desechos Sólidos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Colta, Alausí y Guamote, celebrado el 28 de julio de 2015[[140]](#footnote-140) con un plazo de duración de veinte años, a partir de la fecha de inscripción en el Consejo Nacional de Competencias. Entre los fines que enuncia el Convenio se encuentran: “*Crear la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Gestión de Desechos Sólidos … y Promover la implementación de ordenanzas municipales que regulen el Manejo Integral de los Desechos Sólidos en cada Municipio* …”. El objeto del referido convenio es:

“Objeto. - Coadyubar al mejoramiento del manejo de la gestión de residuos sólidos con la implementación, administración, operación y mantenimiento del Relleno Sanitario; así como integrar progresivamente los demás componentes del barrido, recolección y transporte entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Colta, Alausí y Guamote.”*[[141]](#footnote-141)*

Importante iniciativa que no habría logrado concretarse, puesto que el GAD Municipal de Alausí emite la Ordenanza No. 2019 -0023 para regular la Gestión integral de desechos sólidos; y el GAD Municipal de Colta, de igual manera lo hace mediante Ordenanza No. 2021-003.

El mayor desarrollo institucional de la Administración Pública Municipal en la provincia, la tienen los Gad Municipales de Riobamba y Guano, que han conformado un espacio continuo de crecimiento urbano e integración, que, tanto en las áreas urbanas como rurales, concentra algo menos que la mitad de la población provincial.

El GAD Municipal de Riobamba cuenta con una Administración Pública Municipal consolidada correspondiente con los desafíos propios del crecimiento y concentración urbana. Cuenta con un ordenamiento normativo desarrollado que dispone de los instrumentos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial; ha asumido por descentralización algunas de las competencias constitucionales; dispone de un Código Urbano actualizado; y ha generado empresas públicas como la EP-EMAPAR Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, para la provisión de los servicios públicos[[142]](#footnote-142); la EP-EMMPA, Empresa Municipal de Mercado de Productos Agropecuarios; y la EP -MUVIR, Empresa Municipal de Urbanismo y Vivienda.[[143]](#footnote-143)

Por otra parte, es necesario destacar que uno de los principales usuarios de las aguas de la subcuenca del río Chambo, la EERS.A., Empresa Eléctrica Riobamba S.A. que se ocupa de la generación, transmisión y provisión de energía a toda la provincia, tiene por accionista, además del Ministerio de Electricidad y Recursos Naturales No Renovables (MERNR), a todos los Gobiernos Autónomos provincial y municipales de la provincia de Chimborazo, con excepción del GAD Municipal de Cumandá, cuya cabecera cantonal se ubica en la confluencia de los ríos Chimbo y Chanchan ya en la cuenca baja del río Guayas.

Se puede apreciar entonces, la complejidad que en conjunto representa el relacionamiento de las Administraciones Públicas, provincial y municipales en el territorio de la subcuenca del río Chambo. Complejidad a la que debe sumarse la existencia de numerosas Juntas de Agua Potable y Juntas de Riego en la parte alta y media de la subcuenca, que son generalmente zonas rurales donde habitan comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, titulares de derechos colectivos garantizados constitucionalmente, entre los que se encuentra el derecho a mantener sus formas de convivencia social, la generación de su autoridad, y las normas consuetudinarias de su derecho interno a las relaciones generadas en torno al acceso, uso y aprovechamiento del agua.

# MARCO INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL

Una vez agotado el marco normativo, corresponde abordar el análisis y perspectivas del marco institucional conformado en el ámbito de la subcuenca del río Chambo. Esto es, en primer lugar, analizar la organización institucional del Gobierno Central o Administración Pública que ejerce competencias en el territorio a través de dependencias u órganos desconcentrados; y la institucionalidad del régimen autónomo descentralizado en conjunto, poner de manifiesto el papel que cumple respecto de las competencias de las que se ocupa este estudio. En segundo lugar, considerar las entidades, organizaciones y otras formas de relacionamiento para la concreción de los intereses de los colectivos ciudadanos que “*participan en … las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local …”;* y pueden ser beneficiados o afectados en la ejecución de la misma; puesto que el cumplimiento de la planificación del desarrollo *“… será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*.”[[144]](#footnote-144)

El marco institucional es el cuerpo de la organización administrativa, al que acompaña al marco normativo como su sombra, puesto que aquel es el soporte y medio, por el cual las normas se materializan y concretan.

El marco institucional que rige en la subcuenca del río Chambo, comprende los ámbitos de la gestión ambiental, la gestión hídrica y la calidad de estas, consideradas a partir de las atribuciones y funciones que ejerce el órgano desconcentrado Dirección Zonal 3 de la Autoridad Ambiental Nacional, cuya jurisdicción administrativa incluye las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, integradas en la cuenca del río Pastaza.

Por una parte, desde el Viceministerio de Ambiente se concentran en esta Dirección Zonal, la competencia ambiental y las competencias de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, y la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, principal instrumento de coordinación de la política pública ambiental.

Por otra parte, desde el Viceministerio del Agua, se concentra también, la competencia asignada al Gobierno autónomo descentralizado regional relativa a “*gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca*”[[145]](#footnote-145); que corresponde al Gobierno central, en virtud de la ya señalada disposición transitoria décimo octava del Código orgánico de ordenamiento territorial, autonomía y descentralización[[146]](#footnote-146); al no haberse conformado hasta la actualidad un gobierno regional que incluya la administración territorial de la Dirección Zonal en que se encuentra la subcuenca del río Chambo. Y por otra tercera parte, se concentran también las competencias que ejerce la Autoridad Única del Agua, de rectoría, planificación y gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y la dirección del Sistema Nacional Estratégico del Agua[[147]](#footnote-147).

La concentración de competencias en la Autoridad Ambiental Nacional es evidente, si se considera los sistemas por los que se ejercen:

1. Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que se coordina a través de lineamientos y directrices de educación e investigación ambiental, participación ciudadana, fondos para la gestión ambiental e incentivos ambientales;
2. El Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) por el que mediante la acreditación de los GAD provinciales y municipales, opera la descentralización del manejo ambiental;
3. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) integrado por unidades de conservación de la biodiversidad que son administradas mediante unidades desconcentradas que aplican planes de manejo específicos de cada unidad de conservación. En la subcuenca del río Chambo, como ya se ha indicado, se encuentra hacia el oriente el Parque Nacional Sangay; y hacia el occidente, la Reserva de Producción Faunística Chimborazo, parte del SNAP; y
4. El Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), instrumento de carácter público que contiene y articula la información sobre el estado y conservación del ambiente y de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental.

Por su parte, la Autoridad Única del Agua dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua integrado por las entidades del Ejecutivo que ejercen competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos; el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua[[148]](#footnote-148); la Agencia de Regulación y Control del Agua; los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y los Consejos de cuenca.[[149]](#footnote-149)

En consecuencia, en el territorio de la subcuenca del río Chambo los Gobierno Autónomos Descentralizados son a la vez, parte de la gestión ambiental y también parte de la gestión integral de los recursos hídricos. En especial, los GAD provinciales en virtud de las competencias para ejecutar obras en cuencas y micro cuencas; y los GAD municipales, debido a las competencias exclusivas que ejercen para la provisión y calidad de los servicios públicos vinculados con el agua: agua potable, alcantarillado, saneamiento, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental.

En el marco institucional se integran, además:

1. La estructura de la gestión comunitaria de los recursos hídricos que realizan los usuarios del agua, a través de las Juntas de agua potable o de consumo humano, y las Juntas de riego que producen alimentos para garantía de la soberanía alimentaria. Las primeras que complementan mediante autogestión de los usuarios, la provisión de servicios de agua potable que los GAD municipales prestan en las zonas urbanas, pero que no tienen la capacidad para hacerlo en las zonas rurales. Las segundas en cambio, que asumen la administración, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de riego y la gestión y administración de los sistemas público – comunitarios y de los sistemas comunitarios de riego para la producción de alimentos.

Las Juntas de agua y las Juntas de riego que hacen gestión comunitaria del agua, en que confluye además el auto reconocimiento de una identidad cultural indígena común de sus miembros, incorporan en su gestión las normas consuetudinarias o derecho propio interno, para regular las relaciones entre los miembros de la comunidad y organizar el acceso y uso del agua; así como ejercer el régimen disciplinario interno de la comunidad.

1. También se encuentra como parte y sujeto de derechos, la Naturaleza; en virtud de los derechos que la norma constitucional le reconoce y que tienen una garantía para prevalecer, con la permanencia y protección del caudal ecológico por parte de la Autoridad Única del Agua, a través de la autoridad de la Dirección Zonal que ejerce su atribución legal de otorgar la autorización para el acceso al agua, de acuerdo con el caudal requerido en función de las necesidades que deben atenderse y la disponibilidad del recurso; y
2. Las organizaciones de los usuarios que hacen el aprovechamiento del agua con fines productivos, tanto en los procesos agropecuarios, forestales, turísticos e industriales que se realizan en las zonas urbanas o áreas destinadas a la producción industrial; y también los procesos extractivos y productivos en las zonas rurales, como minería no metálica y metálica, a través de la administración de sociedades y compañías de derecho privado, que también deben obtener la respectiva autorización de acceso al agua.

Un rasgo característico de la organización institucional en análisis, es que las competencias asignadas a la Autoridad Ambiental Nacional le permiten, a la vez que ejercer la rectoría, planificación y gestión ambiental, también realizar la regulación y control de la misma. No así en materia de la competencia hídrica, en que la regulación y control técnico del agua y de sus usos y aprovechamientos, lo realiza una entidad diferente, adscrita a la primera, como es la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Toda institución pública, privada o comunitaria, tiene su normativa administrativa organizacional que le dota de estructura, procesos y funcionalidad que regula el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que la norma le asigna; así como las entidades de derecho privado que se constituyen, organizan y funcionan en virtud de instrumentos legales de derecho privado y de instrumentos de administración empresarial, financieros y tecnológicos que estructuran la iniciativa privada.

De manera particular, los GAD Municipales que acceden a la autorización de acceso al agua para consumo humano, lo hacen en su calidad de personas jurídicas de derecho público, cuyo uso del agua se encuentra en la primera prioridad de acceso. Cosa semejante sucede con una empresa pública municipal que presta servicios públicos de agua potable y alcantarillado, como es la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba (EP- EMAPAR).

Las Juntas de usuarios[[150]](#footnote-150), tanto de agua potable o agua de consumo humano y de riego que garantiza la producción de alimentos para la soberanía alimentaria, se organizan y obtienen su calidad de persona jurídica, al amparo de lo previsto en la LORHUAA y el Reglamento a dicha Ley[[151]](#footnote-151); además de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. SENAGUA-194-2018 y en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales.[[152]](#footnote-152)

Finalmente, son también parte del marco institucional que rige en la subcuenca del río Chambo, las entidades y organizaciones de la sociedad civil, que se caracterizan por ser personas jurídicas que se establecen en virtud de una ley o por iniciativa de sus miembros, con la aprobación del Presidente de la República[[153]](#footnote-153) o del Ministro de Estado o funcionario público a quien se haya delegado esta facultad. Estas son instituciones de derecho privado sin fines de lucro; puesto que su finalidad es desarrollar actividades cuyo objetivo no sea la ganancia o beneficio que se obtiene de un negocio. La finalidad que las anima es generalmente social, cultural, educativa, gremial, de solidaridad o de servicio para sus miembros.

Entre las entidades y organizaciones más difundidas y que han asumido roles representativos de amplios sectores ciudadanos, en especial en el proceso de planificación participativa para el desarrollo y el ordenamiento territorial de la provincia de Chimborazo se encuentran:

* Cámaras de la Producción y Cámaras de Comercio
* Centros Agrícolas
* Colegios profesionales
* Organizaciones de artesanos
* Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones o corporaciones
* Academia: Universidades e Institutos Tecnológicos que aportan conocimiento, investigación e innovación
* Medios de comunicación
* Organizaciones culturales
* Organizaciones de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades
* Organizaciones barriales; de sectores ciudadanos; y
* Otras organizaciones sociales de variadas finalidades e integración.

Aquí solo se hace una sintética referencia a la Sociedad Civil y sus actores que constan en el mapeo incorporado en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, PDYOT, del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Chimborazo, cuya participación seguramente enriqueció y validó dicho instrumento de planificación. No es este el lugar para analizar el contenido jurídico y la funcionalidad que la misma presenta.

# RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En materia ambiental, hídrica y de calidad, en la subcuenca del río Chambo, rigen simultáneamente dos regímenes administrativos sancionatorios. En orden cronológico de vigencia, primero el previsto en la Ley orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA) que entró en vigencia el 06 de agosto de 2014[[154]](#footnote-154); y después, el previsto en el Código Orgánico del Ambiente (CODA) que entró en vigencia a partir del 13 de abril de 2018.[[155]](#footnote-155) Sin embargo, pocos meses después, el 07 de julio de 2018 entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo que mediante la disposición derogatoria:

“PRIMERA. - Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.”*[[156]](#footnote-156)*

derogó el “procedimiento administrativo sancionatorio … que se ha venido aplicando”, de manera que, a partir de la indicada fecha el procedimiento sancionatorio vigente en todos los regímenes administrativos es el previsto en el Libro III: Procedimientos Especiales, Título I: Procedimiento Sancionador del Código Orgánico Administrativo (COA).

El análisis del registro del régimen administrativo sancionatorio, a pesar de que existen disposiciones legales y reglamentarias para su conformación, como parte integrante del Sistema Único de Información Ambiental[[157]](#footnote-157) y del Registro Público del Agua, no ha sido posible concretarlo, puesto que al momento ninguno de los dos sistemas cuenta con la información requerida.

Por lo pronto, se analiza la vía administrativa común de los dos regímenes sancionadores que administra el MAATE, previstos en la LORHUAA y en el CODA.

## Vía administrativa común, LORHUAA

En primer lugar, se considera el régimen sancionatorio en materia hídrica, previsto en el Título V: Infracciones, Sanciones y Responsabilidades de la LORHUAA.

La competencia sancionatoria es definida en la norma legal en los siguientes términos:

“Competencia sancionatoria.El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento… . ”[[158]](#footnote-158)

A continuación, la norma que describe las infracciones administrativas y su clasificación en leves, graves y muy graves.

“Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos. Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; y,

2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

b) Infracciones graves:

1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego;

2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades; y,

3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

c) Infracciones muy graves:

1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva;

2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;

3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente;

4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento;

5. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos;

6. Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente;

7. Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de Autoridad Única del Agua;

8. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;

9. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o substancias contaminantes en el dominio hídrico público;

10. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;

11. Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;

12. Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua; y,

13. Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización.[[159]](#footnote-159) (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, en cumplimiento de la Disposición General Segunda, la Autoridad Única del Agua, mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-0225, expidió la Normativa que establece los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de infracciones, sanciones y multas prescritas en la LORHUAA.

La competencia sancionatoria es ejercida de forma desconcentrada por parte de los Directores Zonales dentro de su jurisdicción siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio común; el mismo que tiene recurso de apelación ante el Ministro; o vía de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Debe señalarse también que entre las competencias que la LORHUAA establece para la Agencia de Regulación y Control del Agua, constan las siguientes:

“Competencias de la Agencia de Regulación y Control**.** La Agencia de Control y Regulación tendrá las siguientes competencias: … j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; k)Tramitar, investigar y resolver quejas y controversias que se susciten entre los miembros del sector y entre estos y los ciudadanos; m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan; …”

Las sanciones administrativas que establece la norma legal son: a) Multa; b) Suspensión de la autorización; y c) Cancelación de la autorización de uso y aprovechamiento productivo del agua. El valor de las multas se establece de acuerdo a la gravedad de la infracción administrativa: leve, grave y muy grave. [[160]](#footnote-160)

|  |  |
| --- | --- |
| **Infracción** | **Multa USD** |
| **Leve** | 1 a 10 SBU |
| **Grave** | 11 a 50 SBU |
| **Muy grave** | 51 a 150 SBU |

Tabla 5. Cuantía de las infracciones

La información relativa a las infracciones que han sido sancionadas en la vía administrativa común prevista en la LORHUAA, debe inscribirse en el Registro Público del Agua, de conformidad con los previsto en las normas legales pertinentes.[[161]](#footnote-161) Sin embargo, la información del registro de sanciones no se encuentra automatizada y disponible en la actualidad.

## Vía administrativa común, CODA

El régimen sancionador previsto en el CODA, consta del Libro Séptimo: De la Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador; Título II. Potestad Sancionadora; Título V: Infracciones y Sanciones.

En relación con el anterior, este régimen es mucho más complejo, pues considera el principio ambiental de la “reparación integral” de los daños causados al ambiente por el sujeto que comete la infracción. Esta es una obligación administrativa que la autoridad asume a fin de prevenir las afectaciones que se pueden causar y en garantía del derecho ambiental de las personas y colectivos. Estas normas regulan cómo se establece y caracteriza el daño ambiental causado, las medidas de contingencia, mitigación, remediación y restauración que deben adoptarse; y de ser en caso, proceder a valorar el daño ambiental y establecer y cuantificar las compensaciones y las indemnizaciones que el caso amerite. La responsabilidad civil por daño ambiental procede por la propia vía.

El procedimiento sancionador de la infracción administrativa de carácter ambiental, es el procedimiento previsto en el Código orgánico administrativo ya indicado; y requiere que la autoridad ambiental desconcentrada o del GAD correspondiente que ejerce competencias ambientales, tome conocimiento de la acción u omisión que podrían violar las normas del CODA.

Las infracciones en materia ambiental se clasifican en leves, graves y muy graves. Dado su importante número y la extensa descripción de las mismas, se incorporan las normas pertinentes en el Anexo Cinco de este documento.

Las sanciones administrativas se establecen mediante un sistema que considera multas de acuerdo a la capacidad de pago del infractor y la gravedad de la infracción. Las sanciones pueden ser las siguientes:

“1. Multa económica; 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;

3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción; 4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación; 5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación; 6. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos; y, 7. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción. La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código...”*[[162]](#footnote-162)*

Las multas se cuantifican de acuerdo con las siguientes variables y las condiciones atenuantes o agravantes que concurran en cada caso:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Infracciones/ Grupo ingresos** | **Leves** | **Graves** | **Muy graves** |
| **A: 0 a 1 FB-IMP Renta** | 1 SBU | 5 SBU | 10 SBU[[163]](#footnote-163) |
| **B: 1 a 5 FB-IMP Renta** | 1.5 | 15 | 50 |
| **C: 5 a 10 FB-IMP Renta** | 2 | 35 | 100 |
| **D: más de 10 FB-IMP Renta[[164]](#footnote-164)** | 2.5 | 65 | 200 |

Tabla 6. Variables y las condiciones atenuantes o agravantes.

La información de las infracciones ambientales sancionadas en el ámbito de la subcuenca del río Chambo, que deben incluirse en el Registro Nacional de Infracciones Ambientales previsto en el Sistema Único de Información Ambiental, no se encuentra disponible; por lo cual, no ha sido posible analizar el mismo. Una vez que se concrete el acceso a esa información, se completará el análisis que por el momento no ha sido posible realizar.

A partir de un dato que consta en el Informe de Rendición de Cuentas 2019 de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza[[165]](#footnote-165), de febrero de 2020, se puede establecer una hipótesis respecto de la materia en la que muy probablemente se concentra la acción del régimen sancionador. En el referido Informe, en el parágrafo “Gestión de los Consejos de Cuenca por Demarcación Hidrográfica y UPHL” (Unidades de Planificación Hidrográfica Local) se afirma:

“Se realizaron reuniones con el fin de elaborar el Plan de Acción Participativo de cuatro cuencas. La del río Chambo (ver Mapa 1), los días 19 de noviembre, 3, 12 y 20 de diciembre de 2019, en el cual se contó con la participación activa de actores, logrando la elaboración del mencionado documento en el cual se priorizaron cuatro problemas; deterioro del ecosistema páramo, contaminación del agua, conflicto entre usuarios del agua y débil gestión institucional.” [[166]](#footnote-166)

Problemas que implican algunas de las infracciones administrativas graves y muy graves establecidas en la LORHUAA.[[167]](#footnote-167) El estudio de la información del Registro Nacional de Infracciones Ambientales y del Registro Público del Agua permitirá comprobar cuál es el contenido de la conflictividad en el sector de gestión ambiental, gestión hídrica y calidad.

# JURISPRUDENCIA

“*El criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia*.”[[168]](#footnote-168) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen dos instancias de interpretación jurídica: La Corte Nacional de Justicia que hace la interpretación legal de las normas para la administración de justicia; y la Corte Constitucional que hace la interpretación de las normas constitucionales, para la administración de justicia constitucional. El presidente de la Corte Nacional de Justicia ha expresado que “*vivimos una época que refleja cambios paradigmáticos en la manera de formar la Jurisprudencia, es decir, en la manera de registrar los criterios que constituyen la creación del Derecho a través de la actividad jurisdiccional*.” [[169]](#footnote-169) Puesto que en un Estado positivista como el ecuatoriano del siglo pasado “… *la jurisprudencia solo ha tenido una fuerza jurídica subsidiaria: orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, aquella que se basa esencialmente en la ley, lo cual significa que esta por sí sola, no puede servir de fundamento para justificar una decisión.[[170]](#footnote-170)*

Entre las funciones de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde “desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”*[[171]](#footnote-171)* Es decir:

“… las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”*[[172]](#footnote-172)*

De ahí que el precedente obligatorio solo pueda cambiarse mediante Resolución de la Corte Nacional de Justicia, cumpliendo los presupuestos que establece el “Procedimiento para el cambio de criterio jurisprudencial contenido en un precedente obligatorio.”[[173]](#footnote-173)

Identificar y analizar los precedentes de la jurisprudencia ecuatoriana que guardan relación con los temas objeto del presente análisis: gestión ambiental, gestión hídrica y calidad, es un estudio que no ha sido propuesto entre magistrados, jueces, abogados, catedráticos o académicos profesionales del Derecho. En primer lugar, porque los precedentes obligatorios tienen un grado de generalidad y especialidad jurídica adecuado a la interpretación y aplicación de las normas al caso particular que llega a conocimiento de una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; o ingresa al trámite de la Corte Constitucional. En segundo lugar, porque la vigencia de las leyes que regulan las materias de interés del presente análisis, no es de larga data. Agosto de 2014 en el caso de la LORHUAA y abril de 2018 la vigencia del CODA. Por eso que la opción posible ha sido revisar las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y por la Corte Constitucional durante los últimos años que se encuentran disponibles en las respectivas hojas web; ubicando aquellas que establecen criterios de interpretación legal o constitucional, respecto de temas relacionados con el objeto del presente análisis.

## Corte Nacional de Justicia

Las funciones que la norma constitucional asigna a la Corte Nacional de Justicia además de la ya señalada respecto a desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales son: “1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. … 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero. 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.” [[174]](#footnote-174)

Entre las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia se han seleccionado las sentencias dictadas en materia Contencioso Administrativa respecto de “daño ambiental”; “responsabilidad objetiva”; “dominio hídrico público”; “indemnización de daños”. Por excepción, se han considerado sentencias dictadas en materia penal o civil y mercantil, cuando claramente la materia tratada tenía directa relación con la temática de este informe.

A continuación, consta la tabla en que se reúne la información procesada.

| **Juicio No.[[175]](#footnote-175)** | **Materia** | **Criterio de interpretación** | **Observación** |
| --- | --- | --- | --- |
| **2007-0054** | Indemnización daños |  |  |
| **2009-0112** | Indemnización daños:  Indemnización de daños y perjuicios por daños ambientales –derrame petrolero- en Pacayacu, al haber operado el silencio administrativo | No se puede desnaturalizar la acción de ejecución del silencio Administrativo positivo saltándose el juicio de conocimiento previsto  en los artículos 42 y 43 de la ley de gestión ambiental vigente en su momento, y pasar directamente de manera ilegal a un juicio de  Ejecución, lo cual no es factible en los casos de daños y perjuicios  ambientales, por expreso mandato de la ley en mención. | Ley de Gestión Ambiental derogada por el CODA |
| **2010-0706** | Daños ambientales:  Los jueces de apelación no aplicaron el artículo 397 numeral 1 de la  Constitución de la República | No es de importancia el dominio y propiedad del predio “Achupallas”, puesto que, el daño es a la vida y a la naturaleza, la demanda se plantea en ejercicio de la acción popular que la  Constitución establece y conforme a las normas. | Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración  de los ecosistemas. 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o  grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo,  para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental,  incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que  permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de  litigio.  La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño  potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. |
| **2011-0727** | Bienes públicos:  Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes públicos. | Debe entonces recordarse la diferencia que existe entre los bienes nacionales de uso público y los bienes nacionales de uso privado. Ya que un bien puede ser público, pero ello no le da la calidad de bien de “uso público”, siendo una diferencia básica el sujeto que tenga la potestad de usarlos. En el caso sub lite, los tanques de agua ubicados en el terreno  materia del litigio no son usados directamente por la comunidad, sino más bien por los empleados públicos autorizados quienes tienen el acceso a ellos. | Artículo 417 literal g) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización |
| **2012-0142** | Daño ambiental: Competencia para conocer daños ambientales y competencia para  Conocer daños y perjuicios derivados de daños ambientales. | El tribunal puntualiza que con la promulgación del COGEP se diferencia la acción de daño ambiental y el producido a las personas o su patrimonio como consecuencia del daño y  señala que se ejercerán en forma separada e independiente. que el caso trata sobre el daño producido a la plantación de palma de propiedad del actor, como consecuencia de la rotura del oleoducto, cuya competencia es de jurisdicción civil y juicio ordinario, consecuentemente no casa la sentencia. | Si bien la derogada ley de gestión ambiental, en el  Artículo 42 inciso segundo, establecía la competencia de los presidentes de las cortes Superiores en las infracciones de carácter ambiental; y en las acciones que se proponían  como consecuencia de aquellas, no es menos cierto que la doctrina y la ley, diferencia las  Acciones ambientales como tales y las específicas indemnizatorias de daños y perjuicios. |
| **2012-0782** | Indemnización daños:  La competencia conforme a la ley de gestión ambiental le corresponde al presidente de la corte provincial. | Demostrado el daño ambiental, y tramitado la demanda en la vía verbal sumaria, la competencia, conforme dispone el artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental corresponde  al Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos. En consecuencia, con los antecedentes del proceso, y las normas señaladas, se infiere que la acción que se siguió, al igual que la  competencia del juez, son las correctas. | Art. 42 de Ley de Gestión Ambiental, derogado. |
| **2014-1818** | Daño ambiental: Carga de la prueba ambiental.  Realizaban labores de extracción de oro, para lo cual, arrancaban de raíz el bosque primario, removían la vegetación y las diferentes capas de suelo; y, una vez ubicado el depósito de oro, utilizaban excavadoras para colocar la grava aurífera, en un objeto  Denominado “Clasificadora Z”. | En materia penal, conforme a lo establecido en el artículo 76.2 de la Constitución de la República, y en el artículo innumerado agregado  a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento  Penal, rige el principio de presunción de inocencia, por el cual ninguna  persona podrá ser tratada como autor o partícipe de un hecho delictivo, mientras no se lo declare así en una sentencia motivada,  producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial. | “Si bien el juzgador de segunda instancia, ha cometido un yerro al aplicar en delitos ambientales la institución de la reinversión de la carga de la prueba  en materia penal ambiental, que corresponde al ámbito de la responsabilidad extracontractual civil,  contraviniendo así, el principio de presunción de inocencia, este error no resulta trascendente;  pues, es de vital importancia, el precisar que, para declarar culpables a los hoy recurrentes, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, tras efectuar la valoración de la prueba que fue  aportada por la Fiscalía…” |
| **2015-0870** | Daños ambientales:  La responsabilidad ambiental es objetiva. La carga de la prueba se  traslada a quien es acusado. La víctima debe acreditar el daño y quién  lo causó, no la responsabilidad. | Para que proceda una acción indemnizatoria por daños ambientales deben confluir los Siguientes requisitos: 1) el sujeto responsable; 2) la base de la responsabilidad (riesgo,  Actividad peligrosa); 3) los daños indemnizables, en este punto es necesario no sólo la Existencia de un daño sino la relación con la acción u omisión del sujeto responsable; 4) los  Sujetos del derecho a la indemnización y que sea acreedor de la reparación. | “Quien contamina paga”, es la premisa  Bajo la cual se fundamenta este tipo de responsabilidad, en que la carga de la prueba es trasladada a aquél que es acusado de la contaminación, lo que importa es el resultado (…)  Se precisa señalar que, pese a ser en la responsabilidad objetiva la carga de la prueba trasladada al acusado de la contaminación, es también deber de la víctima solo el acreditar el daño y la persona que lo causó, mas no es incumbencia de éste probar la responsabilidad  del autor del daño (…)” |
| **2017-0273** | Dominio hídrico púbico:  Las riberas de los ríos son de dominio público. | Las municipalidades tienen entre sus potestades delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las riberas de los ríos, así como preservar y garantizar el acceso efectivo a las riberas de los ríos, y el estado vela por la conservación integral de la naturaleza. El Literal g) del artículo 10 de la citada ley orgánica de recursos  Hídricos, usos y aprovechamiento del agua, dispone que las riberas de  los ríos son de dominio público, por lo que no existía la necesidad del  Gad municipal de Loja de solicitar autorización a los particulares para su ingreso, ni para realizar obras en las riberas de los ríos, o notificar a los particulares, sin que por tanto se trate de un acto  Ilícito, ni en consecuencia vías de hecho, como erróneamente señala  el fallo impugnado. | Al respecto el tribunal de casación, en lo principal advirtió, que las municipalidades tienen entre sus potestades delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las riberas de los  Ríos, así como preservar y garantizar el acceso efectivo a las riberas de los ríos, y el  Estado vela por la conservación integral de la naturaleza. Que el literal g) del artículo 10 de la citada ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, dispone  Que las riberas de los ríos son de dominio público, por lo que no existía la necesidad del GAD Municipal de Loja de solicitar autorización a los particulares para su ingreso, ni para  Realizar obras en las riberas de los ríos, o notificar a los particulares, sin que por tanto se trate de un acto ilícito, ni en consecuencia vías de hecho, como erróneamente señala el fallo impugnado. Al tratarse las riberas de los ríos de bienes de dominio público, no es Aplicable el trámite de declaratoria de utilidad pública y expropiación, dejándose, por tanto  sin lugar las pretensiones de la parte actora. … |

Tabla 7. Información acerca de la jurisprudencia.

## Corte Constitucional

Las atribuciones que la norma constitucional asigna a la Corte Constitucional demuestran que este órgano, que no es parte de la función judicial del Estado, tiene un accionar más amplio, correspondiente a su calidad de máxima instancia de interpretación de la Constitución y demás cuerpos normativos e instrumentos internacionales de derechos humanos que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sus decisiones son vinculantes, tienen carácter definitivo y no son susceptibles de apelación.

Las atribuciones que se encuentran en relación con la formulación de la jurisprudencia constitucional son las siguientes:

“1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. … 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. … . 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, … 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. …”*[[176]](#footnote-176)*

A partir de la revisión de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y que se encuentran publicadas en la hoja web, sobre las acciones de protección, acciones públicas de inconstitucionalidad de normas legales y observancia de derechos individuales y colectivos en temas relacionados con gestión ambiental, gestión del agua y calidad, continuación se presenta el siguiente resumen.

| **Sentencia No.[[177]](#footnote-177)** | **Materia** | **Criterio de interpretación** | **Observación** | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **001-10-N-SIN-CC** | “Acción de inconstitucionalidad de Ley de Minería.  promovidas por el presidente de la Conaie; y presidente de los sistemas comunitarios de aguas de las parroquias Tarqui y otras de la  provincia del Azuay, contra varias disposiciones de la Ley de Minería.” | “Se declara que ante la ausencia de un cuerpo normativo que regule los  parámetros de la consulta prelegislativa, el proceso de información y participación  implementado previamente a la aprobación de la Ley de  Minería se ha desarrollado en aplicación directa de la Constitución.  Se desecha la impugnación de inconstitucionalidad por la forma, de la Ley de Minería.  Se declara que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal.  Se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31 (inciso segundo) y 59, 87, 88, 90, 100, 101, 103, 104, 105 de la Ley  de Minería, …”[[178]](#footnote-178) | “Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto  de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,  afroecuatorianas y montubias. Toda actividad minera, en todas sus fases, que se pretenda realizar en territorios  de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas  y montubias, a partir de la publicación de la presente Sentencia, deberán  someterse al proceso de consulta previa establecida en el artículo 57.7 de la  CRE en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto  la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley.” | |
| **20-12-IN** | “Derecho colectivo de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados sobre a adopción de una decisión legislativa que pueda afectar sus derechos.” | “La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad  presentada en contra del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del  Ambiente, y declara que el acuerdo impugnado es inconstitucional por vulnerar los derechos de las comunidades indígenas a (i)ser consultados antes de la adopción de una medida  legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos (Art. 57.17); (ii) limitar las  actividades militares en sus territorios (Art. 57.20); y, (iii) mantener la posesión de sus tierras ancestrales (Art. 57.5).” | La interpretación que la Corte hace del derecho colectivo a la consulta prelegislativa, incluye no solo las decisiones de la función legislativas en la emisión de leyes, sino también la emisión de normas administrativas como Reglamentos y actos normativos que puedan afectar sus derechos colectivos. | |
| **38-12-AN** | “La Comisión de  Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Junta Parroquial Luz de América *("Comisión GAD Luz de América"),* presentaron una acción por  incumplimiento en contra del Municipio de Santo Domingo, en las interpuestas personas de la alcaldesa, los concejales y el procurador síndico, por haber iniciado la construcción de un Complejo  Ambiental para la disposición final de los residuos sólidos del cantón Santo Domingo.” | “Finalmente, la letra e) establece que **"**El relleno sanitario no debe ubicarse en áreas incompatibles con el plan de desarrollo urbano de la ciudad (...) Tampoco se deben utilizar áreas previstas para proyectos de desarrollo -regional o nacional".  *“*Al respecto, esta Corte no corrobora los elementos necesarios de la obligación, puesto que, como se indicó ut supra**,** la mencionada norma se limita a señalar los requisitos de los rellenos sanitarios y su ubicación.  Cabe señalar, que si bien las letras b), c) y e) contienen verbos que podrían dilucidar la existencia de una obligación, no se establece quien es el titular del derecho, ni el obligado  a ejecutar la obligación, los cuales son elementos indispensables para la existencia de una obligación. Así, al no contener una obligación de hacer o no hacer, no se procede realizar  el análisis de los otros elementos que exige la Ley.” |  | |
| **232-15-JP** | “Esta sentencia se refiere al derecho al agua y su relación con el servicio de agua  potable y con la atención a grupos de atención prioritaria. …  así como, acerca de la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable.” | “Incluso cuando la privación del servicio ocurra debido a la situación de pobreza de una persona, las empresas públicas o concesionarias del Estado que presten un servicio público deben planificar o adecuar sus políticas para mitigar los efectos de estas vulnerabilidades, incluyendo la socioeconómica, sin que esto implique una  exoneración total en el pago, pero sí que sean adoptadas medidas especiales focalizadas para reducir esta desigualdad.” | La Corte “concluyó que la EMAPAL-EP vulneró el derecho al agua en los componentes de disponibilidad y accesibilidad económica de la accionante y su hijo. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que EMAPAL-EP implemente medidas para garantizar que la accionante y su hijo continúen accediendo al servicio de agua potable, el cual será gratuito por un año; que elabore un plan de capacitación a sus funcionarios en derecho al agua y derechos de grupos de atención prioritaria; que el Concejo del GAD Municipal de Azogues adecúe la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la sentencia; y, que el CJ efectúe una amplia difusión de la sentencia.” | |
| **N.º 065-15-SEP-CC** | Se considera la protección constitucional que le asiste a las comunidades  sobre la posesión y explotación ancestral de sus territorios, y por el estudio que se realiza sobre los derechos de la naturaleza. (Comunidad El Verdún) | “Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás  instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: …  6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; … 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo  de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad; … 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales”. | “La Corte resalta la especial protección que le asiste a la naturaleza como sujeto de derechos y que debe ser tomada en cuenta a la hora de analizar una posible vulneración por daños derivados a un ecosistema particular.  Finalmente, resulta preciso referirse a dos de las consideraciones de cierre que efectúa la Corte:  ”: 1) El rol que le asiste al Estado como regulador para la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio  de los ecosistemas frágiles y amenazados; y, 2) La titularidad del Estado  ecuatoriano sobre el ecosistema manglar.”[[179]](#footnote-179) | |
| **22-18-IN** | “Organizaciones de la sociedad civil presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de varios artículos del Código Orgánico del Ambiente y de su Reglamento. Dichos artículos se refieren a los manglares y los derechos de la naturaleza; las actividades productivas o de infraestructura en el manglar; los monocultivos en los ecosistemas; la participación ciudadana y la consulta previa; y la omisión de sanción administrativa para productos maderables y no maderables.” | “Se declaró la inconstitucionalidad, de la frase “otras actividades productivas” del artículo 104 (7) del COAM por afectar la seguridad jurídica. Se indicó que la frase “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM podría ser constitucional solamente en el caso de garantizar el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, demostrando que no interrumpan los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar. Se declaró la inconstitucionalidad del artículo 121 del COAM en relación con los monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación por contravenir la Constitución. Se declaró que el artículo 184 del COAM sería constitucional si su finalidad y su contenido se interpreta y se complementa con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa, así como a las normas del Acuerdo de Escazú y cumpliendo con los elementos descritos en la sentencia.  Declara que el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas” y su aplicación queda condicionada en relación con “infraestructura pública” en los términos anteriormente mencionados. También se declarar la inconstitucionalidad de los artículos 462 y 463 del RCOAM sobre el objetivo de la consulta previa. La Corte desestimó la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 320 del COAM respecto a las sanciones por no corresponder al objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.” | Esta sentencia es vinculante, definitiva e inapelable, en atención al carácter de la Corte Constitucional, en tanto máxima autoridad de interpretación de la Constitución.  En caso de que se deslice un error en el texto de la sentencia, puede la Corte rectificar o enmendar el mismo. | |
| **10-19-CP/19** | “Consulta popular minería:  El presente dictamen analiza la constitucionalidad de la consulta popular que contiene  una pregunta única, presentada por el Alcalde del  Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia  del Azuay, con el objeto de ratificar el desarrollo de la actividad minera metálica en la  jurisdicción del cantón referido.” | *"la inexistencia de considerandos*  *es razón suficiente para dictaminar la inconstitucionalidad de la pregunta "***,** de tal manera  que en este caso resulta innecesario continuar con el análisis previsto en el artículo 105 de la LOGJCC[[180]](#footnote-180) respecto del cuestionario declarar que la propuesta de consulta popular presentada por el Alcalde del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez no cumple con los parámetros de control formal y material previstos en la Constitución y la LOGJCC.” | | La petición para que la Corte emita un dictamen de aprobación de la consulta popular minera, debe contener la fundamentación de hecho y de derecho que justifican la consulta y las peguntas respecto de las que deberá pronunciarse las comunidades, pueblos y nacionalidades consultados. | |
| **09-19-CP/19** | “Consulta popular minería: La mera transcripción de disposiciones constitucionales no provee al elector con información específica que permita contextualizar la problemática concreta que aborda la pregunta sometida a control, es decir, no se permite una reflexión auténtica del elector y, en consecuencia, no se garantiza su plena libertad ni se cumple con la doble carga de claridad y lealtad. Además, indicó que la formulación de una pregunta general, que engloba todas las actividades de minería metálica que se desarrollan en muchas y diversas zonas ecológicas de la provincia del Azuay, imposibilita un adecuado control de constitucionalidad material; por tanto, el pedido no cumple con los parámetros de control formal establecidos en la Constitución y en la LOGJCC.” | Resuelve: 1. DECLARAR que la pregunta relativa al pedido de iniciativa ciudadana para solicitar una consulta popular, no garantiza la plena libertad del elector, ni cuenta con apego constitucional, por las razones expuestas en este Dictamen. 2. NEGAR Y ARCHIVAR el pedido de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular. | | La fundamentación de hecho y de derecho de la petición de consulta popular minera es condición esencial para su procedencia. | |
| **45-15-IN/22** | Inconstitucionalidad por la forma:  La Corte Constitucional analiza la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. Luego del respectivo análisis  constitucional por la forma y precisión de los elementos y aspectos que conforman la consulta prelegislativa, se concluye que la LORHUAA y su reglamento son  inconstitucionales por la forma al contrariar el artículo 57 numeral 17 de la CRE y los parámetros internacionales que deben observarse. | En consecuencia, de todo lo expuesto, esta Corte encuentra que la LORHUAA es inconstitucional por la forma pues la realización de la consulta prelegislativa no ha garantizado su finalidad de que se escuche la opinión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que estos participen en los asuntos públicos que les  afectan y dado que tampoco fue culturalmente adecuada.22 En virtud de ello, una vez verificada la inconstitucionalidad ya no corresponde entrar a analizar los cargos planteados por el fondo.  “Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento.” | Dado que la decisión de declarar la inconstitucionalidad por la forma de la LORHUAA, no puede crear un vacío legal que vulnere el derecho humano al agua y los derechos con ella relacionados, la decisión declaró que la referida Ley mantendrá su vigencia hasta que la Asamblea Nacional apruebe la nueva ley que será presentada en el plazo de un año por el Presidente de la República. | |

Tabla 8. Acciones de protección, acciones públicas de inconstitucionalidad de normas legales y observancia de derechos individuales y colectivos.

Como se puede apreciar, el carácter vinculante, definitivo e inapelable de las sentencias, dictámenes y decisiones del Pleno de la Corte Constitucional, confiere a la jurisprudencia constitucional una característica singular, el que sus criterios de interpretación expresados ya en sentencia, se tornen precedentes de sus futuras decisiones.

# CONCLUSIONES

Una visualización del marco normativo e institucional de la subcuenca del río Chambo para su manejo integrado e integral, destaca un conjunto de instituciones, en su mayoría públicas, estructurado desde el Estado Central (Gobierno Central): Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que ejerce la rectoría en el contexto de las relaciones interinstitucionales con otras Carteras de Estado con los que guarda complementariedad.

El órgano visible de este conjunto en la jurisdicción territorial en que se encuentra la subcuenca, es el Centro Zonal 3 del MAATE, que ejerce las competencias de la gestión hídrica, calidad del agua, calidad ambiental y gestión ambiental para el manejo de la subcuenca. En su gestión la Dirección Zonal 3, como ya se ha podido observar en este documento, reproduce en el nivel operativo el conjunto de las funciones y atribuciones generales que corresponden a la indicada Cartera de Estado: Patrimonio Natural; Gestión Ambiental; Calidad Ambiental; Recursos Hídricos; Acceso al agua para todos sus usos y aprovechamientos; y Servicios públicos de agua potable y saneamiento; y riego y drenaje. Lo hace en coordinación y articulación con los órganos y entidades de los niveles territoriales de las administraciones púbicas locales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que ejercen sus competencias ambientales e hídricas; y con la participación de la sociedad civil, a través de sus entidades y organizaciones privadas, socio económicas; académicas, sociales, culturales, políticas; que generan sus propias dinámicas y prácticas institucionales respecto de la concreción de sus intereses en el manejo del ambiente y los recursos hídricos en la subcuenca.

Desde esta visión más concreta, descriptiva y aprehensible del marco normativo e institucional, es posible concluir con la caracterización de su actualidad, que se oriente al manejo integrado e integral de la subcuenca y que permita identificar y caracterizar las perspectivas futuras de su posible modificación y adecuación a la planificación hídrica y ambiental, y sus políticas públicas.

Una primera conclusión respecto a la organización del marco normativo e institucional analizado, es la sobredimensión de la organización territorial del Estado en las previsiones que establece la norma constitucional.

Las normas de la Constitución de la República del Ecuador suponen que el crecimiento económico y el desarrollo social, requieren de una mayor escala de gestión, por lo que se regula la conformación de los Gobiernos autónomos regionales, mediante la decisión política de varios gobiernos provinciales contiguos para fusionarse y conformar un Gobierno regional. Sin embargo, al no existir en la actualidad ningún gobierno territorial de escala regional, las competencias constitucionales de gestión y ordenamiento de cuencas hidrográficas y de fomento de la formación de consejos de cuenca, quedaron formalmente asignadas al Gobierno Central mediante una disposición transitoria del COOTAD; sin haber sido efectivamente asumidas.

Esto también se observa respecto de la inexistencia de nuevos Gobiernos autónomos de Distrito metropolitano, generados por la fusión de Gobiernos municipales contiguos; y también respecto de la inexistencia de Gobiernos autónomos de la Circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, pues las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, han seguido existiendo y actuando, sin acceder a esta forma de gobierno autónomo descentralizado prevista en la norma constitucional.

Algo semejante ha sucedido también con el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua[[181]](#footnote-181) que, desde agosto de 2014 en que entró en vigencia la LORHUAA, hasta la presente fecha, no ha llegado a constituirse. De manera que el Sistema Nacional Estratégico del Agua no llegó a integrarse de conformidad con la ley, ni a cumplir sus objetivos: “*1) Articular a los actores que forman parte del sistema nacional estratégico del agua para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, 2) Generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y aplicación de la política pública de los recursos hídricos con los actores sociales vinculados con el agua y los diferentes niveles del gobierno, para garantizar el buen vivir*.”[[182]](#footnote-182)

La tendencia a la concentración y ampliación de los Gobiernos autónomos descentralizados a mayor escala territorial, que establece la norma constitucional, no ha logrado concretarse en ninguna de las indicadas previsiones. Contradictoriamente, lo que se ha fortalecido es el proceso de agregación -no concentración- de las funciones y atribuciones de la organización institucional pública, como efecto de la reducción de la Administración Pública central para limitar el gasto público. Esto sin contar con modelos de gestión más efectivos que optimicen los recursos disponibles y amplifiquen el alcance de la gestión pública. Lo que significa, mejores servicios con una gestión menos costosa. Si bien esto ha significado reducir el volumen del gasto de la Administración Pública, no ha dejado de afectar la calidad y oportunidad de los servicios que a esta le corresponde proveer. Este rasgo que caracterizará seguramente la administración pública con mayor fuerza en un futuro cercano, también se lo observa y constata en la Dirección Zonal 3 del MAATE[[183]](#footnote-183) y en las Administraciones Públicas locales.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se han fortalecido, racionalizando y mejorando su gestión. Y los gobiernos parroquiales rurales se han afirmado y logrado consolidarse en tanto gobierno local inmediato en las zonas rurales. Los hechos evidencian que la ampliación de la escala territorial para el gobierno descentralizado no es una tendencia que se imponga a futuro.

Una segunda conclusión se refiere a la funcionalidad que ha mostrado la concepción del “Estado garantista” de derechos, en la renovación constitucional del Estado ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la Administración Pública.

En el reflexionar jurídico ecuatoriano esta concepción ha dotado de mayor sistematicidad y nueva fuerza normativa al régimen constitucional, que pasó de la expresión de un “deber ser” al de mandato normativo superior y de aplicación directa e inmediata, por parte de cualquier autoridad u órgano que ejerza una potestad o competencia pública.

El denominado “garantismo” en el marco de los fines y prioridades asignados al Estado, ha significado institucionalizar y priorizar la observancia, permanencia, garantía y ejercicio de los derechos de la persona, del ciudadano, del administrado, del contribuyente, del propietario, del trabajador, de la comunidad, del colectivo con identidad histórico cultural y de la Naturaleza. La concepción del Estado garantista ha sido el eje que orienta la subordinación de la organización institucional del Estado a la defensa de la vida y de los derechos humanos y ciudadanos que reivindican las mínimas condiciones de su dignidad. Las políticas públicas que se construyeron para ello, privilegiaron la potestad pública de planificación del desarrollo socio económico y de ordenamiento del territorio en todos los niveles de gobierno, en tanto único método para la racionalización y asignación de recursos públicos. El Estado garantista asumió la responsabilidad pública de regulación y control del mecanismo económico, institucionalizó las políticas de inversión pública y los sectores estratégicos, núcleo del sector estatal de la economía.

A nivel de los órganos de la Administración Pública, el Estado garantista amplificó sus capacidades debido a la responsabilidad en la aplicación directa de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos. Ahora la Administración Pública requiere en todos los niveles e instancias, de funcionarios con capacidad técnica para asumir responsabilidad personal e institucional y garantizar los derechos ciudadanos, al momento de fundamentar y motivar sus decisiones en el conjunto del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la intervención del Estado garante de derechos, cuyo accionar depende de la voluntad política concentrada en la máxima instancia de gobierno, la función Ejecutiva, ha significado la subordinación operativa de esa voluntad a la ejecución de las políticas públicas, como límite de su campo de actuación y del alcance que tiene su gestión; esto al margen de las dinámicas sociales que definen el interés del bien común (buen vivir) o interés general.

Se puede afirmar entonces que más allá de la sistematicidad jurídica de la renovación constitucional y de la ampliación de la organización estatal, la fortaleza del Estado garantista y democrático, entendida en tanto la vigencia y observancia de los derechos constitucionales y el fortalecimiento de la institucionalidad pública, -que se concreta en planes, programas y políticas públicas- se ha mostrado contradictoria con los intereses de sectores ciudadanos que no están o no se sienten representados en el sistema político existente.

La regulación legal de las administraciones públicas ha sido el más destacado y significativo efecto de la renovación constitucional que ha aportado el Estado garantista; lo que ha fortalecido y racionalizado la gestión administrativa pública, en garantía de los derechos del administrado y del ciudadano.

La tercera conclusión se refiere a la vigencia de la regulación de la gestión de recursos hídricos, sobrepuesta al anterior régimen administrativo de concesión de agua, que ha tornado conflictivo el ejercicio de los derechos humanos relacionados con el acceso al agua.

El inacabado proceso de aplicación de las disposiciones transitorias de la LORHUAA[[184]](#footnote-184), ha dado origen a la superposición del régimen administrativo regulatorio de la gestión de los recursos hídricos -que incluye al agua en tanto elemento natural central del ciclo hidrológico- respecto del régimen administrativo anterior, ya derogado, de otorgamiento de concesiones de agua. Situación que ha dado lugar a una dualidad de hecho de dos formas de comprender la regulación de los recursos hídricos, que persiste tanto en lo normativo, como en lo institucional.

Respecto de lo normativo, esta dualidad es evidente en las reformas que se dictaron al Reglamento de la LORHUAA (2015), en especial respecto del régimen administrativo de autogestión de las juntas de usuarios del agua para consumo humano y para riego.[[185]](#footnote-185) Y en cuanto a lo institucional, como ya se ha indicado en la primera conclusión, respecto de la falta de integración del Sistema Nacional Estratégico del Agua ante la ausencia del Consejo multicultural y plurinacional del agua.

La indicada dualidad también ha generado dificultades en la coordinación interinstitucional entre la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional, prevista en las normas constitucionales y legales, respecto de la regulación y control del acceso al agua para su aprovechamiento en actividades y procesos productivos. La perspectiva que es posible visualizar es la mejor y más amplia articulación de la gestión del agua con la gestión ambiental y la conservación del patrimonio natural, en condiciones en que se privilegia la regulación del acceso al agua como elemento natural, considerado como objeto de regulación jurídica, desarticulado de las condiciones naturales en que existe y fluye, esto es los recursos hídricos, entre o que se cuentan los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico.

El ejercicio del derecho humano al agua que, en el régimen regulatorio de la gestión de recursos hídricos, significa la regulación y control de la calidad del agua, de los ecosistemas relacionados con ella y la adecuada provisión de los servicios públicos básicos, también ha recibido la influencia negativa de la falta de articulación interinstitucional entre las Carteras de Estado y entidades públicas que ejercen competencias hídricas y ambientales, fruto de la inacabada transición al régimen normativo e institucional de gestión de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua.

La cuarta conclusión tiene que ver con las actuales características del desarrollo normativo e institucional del régimen administrativo de gestión y calidad ambientales, más adecuado a la rectoría del sector estratégico Ambiente.

La vigencia del Código orgánico del Ambiente (CODA) marca la superación del régimen administrativo, inaugurado por la Ley de Gestión Ambiental[[186]](#footnote-186) y su posterior codificación y desarrollo. Este Código plasma los avances de la gestión ambiental participativa que ha desarrollado el régimen administrativo de gestión y calidad ambientales, junto al del patrimonio natural.

Entre los rasgos característicos de este vigente régimen administrativo, cabe destacar el que cuenta con los principales instrumentos de gestión ambiental y con la mayor parte de la normativa técnica ambiental y de calidad, ya generada en el marco del régimen de gestión ambiental precedente. Además, a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, incorpora a los gobiernos autónomos descentralizados y les asigna competencias ambientales adicionales a las ya previstas constitucional y legalmente. Se genera así, bajo la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional, una potente articulación institucionalidad ya descentralizada por expresas disposiciones del Código, que incluye a todos los niveles de gobierno territorial.

Uno de los instrumentos que faculta este accionar del órgano rector de la política pública ambiental, como ya se indicó es el Sistema Único de Manejo Ambiental, a través del cual, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, distritales y municipales, pueden acreditarse en calidad de autoridad ambiental responsable e intervenir en la emisión de instrumentos administrativos técnicos para la regulación y control de los estudios de impacto ambiental y el licenciamiento ambiental de proyectos de inversión. Sin embargo, la concurrencia en el mismo órgano administrativo de las facultades y atribuciones de rectoría y gestión ambiental, junto a las de regulación y control, presenta el riesgo de gestionar y controlar al mismo tiempo la política pública ambiental. Esto es, la misma entidad regula y controla la gestión que realiza. Situación ya inusual en el régimen de la administración pública ecuatoriana, puesto que uno de los objetivos de la reforma de la organización institucional del Estado en la última década del siglo pasado, fue suprimir esta dualidad que resta calidad y credibilidad a este tipo de intervención en la gestión pública.

La perspectiva que se puede visualizar para el sector Ambiente, responde a la necesidad de autonomizar la regulación y control de la gestión ambiental; y de incorporar a esta la gestión de los recursos hídricos, sin desconocer la peculiaridad histórico social que ha tenido la problemática de la administración del acceso, uso y aprovechamiento del agua, en el contexto de los ecosistemas y formaciones geológicas relacionadas con el ciclo hidrológico.

En el marco institucional nacional vigente en la subcuenca, solo la gestión de los recursos hídricos cuenta con una institución técnica de regulación y de control del ejercicio de la competencia de gestión hídrica, diferente de la autoridad única del agua que ejerce la rectoría de la gestión de los recursos hídricos.

La quinta conclusión considera que la descentralización de las competencias hacia los gobiernos autónomos descentralizados, junto con la gestión de los consejos de cuenca, podría contribuir a la integración de la gestión ambiental en la gestión hídrica.

Del análisis del marco institucional en que existen los actores de la subcuenca, se desprende que la descentralización de competencias ambientales hacia los gobiernos autónomos descentralizados, complementa la gestión integrada e integral de los recursos hídricos en la subcuenca. La gestión de los recursos hídricos incluida en ellos el agua, es condición de la vida humana -una vida digna- en tanto insumo de los servicios públicos básicos; mientras que la gestión ambiental y de su calidad, al definir y aplicar la política pública ambiental, caracteriza al agua y a otros recursos hídricos, únicamente como elemento y recurso vital de la naturaleza.

Conceptualmente el agua es uno de los elementos del ambiente, integrado en los procesos naturales que sustentan la vida en todas sus formas, incluido el ciclo hidrológico. Sin embargo, en el ámbito normativo la relación entre la regulación del agua y la del ambiente ha permanecido implícita y distante, separada por las características del ordenamiento normativo del momento en que surgió en el país la regulación del acceso al agua primero (1972); y la regulación de la gestión ambiental, después (1999). Esta distancia incluye concepciones y comprensiones jurídicas diferentes.

Respecto de la competencia que la norma constitucional asigna a los gobiernos regionales para “*gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca*”, y que por disposición legal se encuentra en el Gobierno central, corresponde a las Autoridades nacionales del agua y del ambiente, definir el modelo de gestión que debe instrumentarse para el manejo de cuenca y la asignación o fuente de generación de los recursos económicos que requiere su operación.

El órgano administrativo al que corresponde por disposición legal la coordinación del manejo integrado e integral de la cuenca es el consejo de cuenca, que se constituye con la representación de los usuarios de los recursos hídricos, en virtud de las funciones que le asigna la LORHUAA. La Secretaría del Agua a partir del 2018 trabajó en la conformación de los consejos de cuenca a nivel de las nueve demarcaciones hidrográficas, los mismos que se quedaron en el inacabado camino de la integración y operación del Sistema Nacional estratégico del agua.

El marco institucional de la gestión de los recursos hídricos no ha llegado a establecerse en su conjunto, como ya se ha dicho, por la ausencia de sus integrantes y de condiciones que lo promuevan. La organización e integración del Sistema nacional estratégico del agua, aún es una tarea pendiente. Una respuesta única y estándar a esta problemática parece poco probable, pues existe una muy variada tipología de las cuencas y subcuencas, en cada una de las regiones del territorio ecuatoriano. Lo recomendable sería se establezcan los criterios y alcance que debe tener el manejo de cuenca, los instrumentos y mecanismos administrativos que se requiere; a más de explorar otras formas organizativas para asumir la competencia de gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas, en la escala en que inicialmente se establecieron las nueve demarcaciones hidrográficas, o en una diferente de acuerdo a los requerimientos y condiciones de manejo, pues existe flexibilidad en la norma legal al respecto.

En sexto lugar, respecto de la jurisprudencia constitucional recopilada, se considera la significación de la reciente sentencia que declaró la inconstitucionalidad por la forma de la LORHUAA.

El 12 de enero de 2022 la Corte Constitucional dicto la sentencia No. 45-15-IN/22 en la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta el 10 de junio de 2015 por el Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). Esta sentencia, aprobada por voto de la mayoría del pleno de la Corte, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la LORHUAA y su Reglamento de aplicación.

Los argumentos presentados por la parte accionante, se sintetizan en la parte considerativa de la sentencia así:

“18**.** En tal sentido, consideran que el proceso de consulta prelegislativa de la LORHUAA es inconstitucional, puesto que (i) no se efectuó una consulta integral del texto normativo “a sabiendas de que el agua es un recurso natural que, prominentemente se encuentra en territorios indígenas”; (ii) no fue realizada de buena fe, pues ya existían pronunciamientos previos de autoridades públicas, en donde se evidenciaba el carácter de mera formalidad que le dieron al proceso; y, (iii) no fue culturalmente adecuada, “pues no se consensuó el mecanismo de consulta con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, ni con sus 3 regionales, ECUARRUNARI de la sierra, CONFENIAE de la Amazonia y CONAICE de la Costa, autoridades y organizaciones representativas e históricas de los pueblos indígenas en el Ecuador. Por el contrario, el proceso de consulta únicamente fue consensuado al interior de la Asamblea Nacional sin participación externa”.

Al respecto la Corte Constitucional realiza un análisis detallado de los argumentos que presentan las partes y de los elementos probatorios que se han aportado, y sobre la base de los criterios interpretativos que la propia Corte ha emitido ya en algunas de sus anteriores decisiones, considera y resuelve:

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. 2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa. 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase*.”[[187]](#footnote-187)*

Dado que las sentencias y autos del Pleno de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante y son definitivos e inapelables, no cabe recurso alguno sobre los mismos, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

La sentencia en referencia ha creado incertidumbre e inseguridad respecto de la aplicación y permanencia de las actuales normas legales, y ha generado inquietud entre las organizaciones de usuarios del agua respecto de cuál podría ser el contenido normativo e institucional del proyecto de nueva Ley que el Presidente de la República debe remitir a la Asamblea para su aprobación. Esta situación de carácter social y político, sin duda influirá en la gestión y operatividad de la organización institucional del sector de ambiente, agua y transición ecológica, y desde aquí, también en las expectativas e intereses de las organizaciones de los usuarios de los recursos hídricos y el agua.

Esta decisión de la Corte Constitucional ha creado las condiciones jurídicas para reemplazar la Ley vigente; y ha dispuesto que desde la función Ejecutiva se inicie un nuevo proceso de discusión y deliberación social del marco normativo que regule la gestión de los recursos hídricos respecto del ejercicio del derecho humano al agua; del contenido de la regulación de los recursos hídricos; de la articulación con la gestión y calidad ambientales; y de la estructura y funcionalidad del futuro marco institucional. Esto, en condiciones en que se encuentra ya vigente el marco normativo e institucional de la gestión ambiental que definirá la nueva normativa y organización institucional de la gestión de los recursos hídricos.

Se puede concluir entonces en que uno de los rasgos actuales del marco normativo e institucional vigente en la subcuenca del río Chambo, es la incertidumbre y la inseguridad respecto de la futura regulación e institucionalidad de la gestión de recursos hídricos y el agua; de las reformas, modificaciones o nuevas formulaciones que el Ejecutivo proponga a la Asamblea, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y a la sociedad en su conjunto, puesto que el agua es parte de los sectores estratégicos del Estado así como el ambiente.

En séptimo lugar se explicitan algunos rasgos conceptuales de gobernabilidad y gobernanza de los recursos hídricos y del ambiente en el ámbito de la subcuenca del río Chambo.

El término “gobernabilidad” se lo ha usado para designar “*las condiciones políticas para intermediar intereses y el apoyo político para gobernar*” … [[188]](#footnote-188), lo que pone el énfasis en el contexto político institucional dado que se articula con el conjunto sistemático de normas jurídicas que ha sido objeto del análisis. Es en este contexto en el que se deberían identificar las relaciones y mecanismos por los que se realiza la intermediación y negociación de los intereses de los actores de la cuenca, para el gobierno de los recursos hídricos y el ambiente.

En este sentido, el conjunto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provincial, cantonales y parroquiales rurales, entre los que se encuentran distribuidas las competencias ambientales e hídricas más cercanas a la población -o que son susceptibles de delegación o descentralización- representan el mecanismo más consolidado de gobernabilidad del ambiente y de recursos renovables, incluida el agua para la provisión de servicios públicos básicos y el aprovechamiento productivo.

Sin embargo, este mecanismo se mantiene, al mismo tiempo que la relación entre el Gobierno central – Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica- y las organizaciones de los usuarios del agua que hacen autogestión de la prestación de servicios públicos, junto a la relación de estas organizaciones con el GAD titular de la competencia a cuyo ejercicio contribuyen. La regulación técnica y control de la gestión comunitaria de los servicios públicos es el contenido de esta relación.

Por otra parte, “… el término “gobernanza” definido por la Real Academia de España como “la acción y efecto de gobernar o gobernarse” y cuyo sentido grecolatino fue enriquecido por el aporte de la economía política anglosajona para designar “las condiciones financieras, sociales y administrativas necesarias para instrumentar y aplicar las decisiones políticas adoptadas y poder ejercer la autoridad …”[[189]](#footnote-189), solo de manera tangencial implica el marco normativo e institucional. Por ello que el análisis de la gobernanza en el ámbito de la cuenca hidrográfica, requiera información sobre las condiciones anotadas, de manera complementaria a la información sobre regulación que puede aportar el análisis normativo e institucional desarrollado.

En consecuencia, el marco normativo e institucional vigente en la subcuenca, se encuentra abierta la perspectiva de modificaciones en las condiciones de gobernabilidad y en los arreglos institucionales relacionados. Sin embargo, el carácter y límites de estas modificaciones dependen del proyecto de nueva Ley de recursos hídricos que el Ejecutivo remita a la Asamblea Nacional, y del contenido que la consulta prelegislativa y el debate del mismo defina y apruebe el Pleno de la Asamblea Nacional.

# APÉNDICES

## APÉNDICE UNO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial: “Que, las normas constitucionales mencionadas, a su vez, incorporan los estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, determinados especialmente en:

* *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Registro Auténtico 1948 de 10-dic.-1948;*
* *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969;*
* *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Registro Oficial 101 de 24 de enero de 1969;*
* *La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Registro Oficial No. 140, de 14 de octubre de 1966;*
* *La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Registro Oficial No. 132 del 2 de diciembre de 1981;*
* *La Convención sobre los Derechos del Niño, Registro Oficial No. 31 de 22 de septiembre de 1992;*
* *La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados,*

* *Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos,*

* *La Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares,*

* *El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Registro Oficial 304 de 24 de abril de 1998;*
* *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007;*
* *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*
* *La Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre,*
* *La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San*

*José", Registro Oficial No. 175 de 23 de abril de 1993;*

* *El Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", Registro Oficial No. 175 de 23 de abril de 1993;*
* *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem Do Para", Registro Oficial No. 728 de 30 de junio de 1995;*
* *La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y*
* *Las declaraciones, resoluciones, sentencias, observaciones e informes de los comités, cortes, comisiones de los sistemas de protección internacional de derechos humanos; y las legislaciones comparadas.” (Las fechas de publicación en el Registro Oficial fuera del texto)*

## APÉNDICE DOS: CONVENIOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE AMBIENTE RATIFICADOS POR ECUADOR

1. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. 21/05/2020 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>
2. Protocolo de Nagoya Sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Que Se Deriven de Su Utilización 20/09/2017 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-nagoya-acceso-recursos-geneticos-participacion-justa-equitativa-beneficios-que-se>
3. Acuerdo de París [De la Convención Marco sobre el Cambio Climático] 20/09/2017 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-paris-la-convencion-marco-cambio-climatico>
4. Convenio de Minamata sobre el Mercurio 29/07/2016 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-minamata-mercurio>
5. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes 07/06/2004 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-estocolmo-contaminantes-organicos-persistentes>
6. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura 07/05/2004 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/tratado-internacional-recursos-fitogeneticos-la-alimentacion-la-agricultura>
7. Convenio de Rotterdam Para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional 04/05/2004 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-rotterdam-la-aplicacion-procedimiento-consentimiento-fundamentado-previo-ciertos>
8. Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres 01/02/2004 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convencion-la-conservacion-especies-migratorias-animales-silvestres>
9. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica 30/01/2003 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-cartagena-seguridad-la-biotecnologia-convenio-diversidad-biologica>
10. Protocolo de Kyoto [De la Convención Marco sobre el Cambio Climático] 13/01/2000 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-kyoto-la-convencion-marco-cambio-climatico>
11. Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en Los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación en Particular en África 06/09/1995 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-basilea-control-movimientos-transfronterizos-deshechos-peligrosos-su-eliminacion>
12. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Deshechos Peligrosos y su Eliminación 23/02/1993 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-basilea-control-movimientos-transfronterizos-deshechos-peligrosos-su-eliminacion>
13. Convenio sobre la Diversidad Biológica 23/02/1993 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-la-diversidad-biologica>
14. Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático 23/02/1993 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convencion-marco-naciones-unidas-cambio-climatico>
15. El Protocolo De Montreal Relativo a Las Sustancias Que Agotan La Capa De Ozono 30/04/1990 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono>
16. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono 10/04/1990 <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-viena-la-proteccion-la-capa-ozono>
17. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres 11/02/1975[[190]](#footnote-190) <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convencion-comercio-internacional-especies-amenazadas-fauna-flora-silvestres>

## APÉNDICE TRES: CONVENIOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE AGUA Y RECURSOS HÍDRICOS

1. Tratado de Cooperación Amazónica (Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. 1978).
2. Principios de Dublín, (1992)
3. La Convención de Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (UN 1997)
4. Acuerdo Amplio Ecuatoriano Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad (Brasilia, 26.10.1998)
5. Decisión 763 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN): “Estrategia Andina para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.” (2010)
6. Resolución de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento (UN 2011) <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml>
7. La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (UN 2011)<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjr-eGq4fr1AhX1QjABHUXgCfQQFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.un.org%2Fspanish%2Fwaterforlifedecade%2Fwater_cooperation_2013%2Fpdf%2Finfo_brief_legal_frameworks_spa.pdf&usg=AOvVaw2QZswXoCpk080czu5J2vin>

## APÉNDICE CUATRO: REGULACIONES DEL DIRECTORIO DEL ARCA

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-001-2016.** “Medidas de control de actividades que alteran la cantidad y/o calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas, las sanciones y/o multas correspondientes y las acciones para su remediación en caso de afectaciones de las mismas.”[[191]](#footnote-191)

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-002-2016.** “Criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por usos y aprovechamientos del agua cruda.”[[192]](#footnote-192)

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016.** “Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano.”[[193]](#footnote-193)

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016.** “Autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.”[[194]](#footnote-194)

**Regulación Nro. 005 Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-005-2016.** “Parámetros e indicadores de usos y aprovechamientos del agua.”[[195]](#footnote-195)

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017.** “Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios.”[[196]](#footnote-196)

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-007-2017.** “Normativa para el establecimiento de contratos en la prestación de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento”.[[197]](#footnote-197)

**Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-008-2017.** “Implementación de sistemas de medición de agua cruda por parte de los usuarios del agua”.[[198]](#footnote-198)

**REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018**. **Reformada.** “Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora”.

**REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-010-2021**. “Instalación de aparatos de medición de flujo de agua cruda por parte de los usuarios del agua”.[[199]](#footnote-199)

## APÉNDICE CINCO: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

“Art. 316.- Infracciones leves. Serán las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;

2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;

3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;

4. La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa;

5. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de las existencias caducadas y envases vacíos de las sustancias químicas;

6. La no notificación a la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca del brote de plagas o enfermedades de especies forestales en las plantaciones forestales productivas; y,

7. El incumplimiento de las medidas de sanidad en materia de medios de propagación vegetal definidos por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 317.- Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de los productos forestales maderables y no maderables, de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado. Para esta infracción, se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

2. La exportación de madera de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado. Se exceptúan las destinadas con fines científicos o de investigación que tengan autorización administrativa. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción

contenida en el numeral 2 del artículo 320;

3. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte,

movilización, aprovechamiento, manejo y comercialización de especies de vida silvestre, sus partes,

elementos constitutivos, productos o sus derivados, sin autorización administrativa. Para esta

infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la

destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados;

4. El uso de mecanismos no autorizados para atraer, cazar, pescar y capturar especímenes o sus partes. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

5. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones de los incentivos forestales estatales otorgados. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 6 del artículo 320;

6. El no informar oportunamente, por parte de los profesionales con aval oficial de actuación a la Autoridad Ambiental Nacional, de cualquier acto irregular que afecte la sostenibilidad de los bosques naturales. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

7. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para los medios de conservación y manejo ex situ que afecte la vida silvestre o la seguridad de la población.

Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

8. El incumplimiento de las normas de manejo, conservación y demás herramientas para las áreas protegidas, que altere sus funciones y afecte la biodiversidad. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

9. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas sin autorización administrativa.

Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

10. El incumplimiento de las normas de bioseguridad definidas por la Autoridad Ambiental Nacional que afecten a la vida silvestre, así como la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

11. El aprovechamiento, posesión, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento, comercialización, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables de las plantaciones forestales productivas sin autorización administrativa. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

12. El no establecer franjas cortafuegos en las plantaciones forestales productivas o establecerlas de manera insuficiente o mantenerlas indebidamente, de acuerdo a las normas técnicas definidas por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

13. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica;

14. El no informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

15. El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320;

17. El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

18. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de productos que se convierten en desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

19. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

20. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

21. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica; y,

22. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica.

Art. 318.- Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables de especies nativas que estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

2. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados;

3. El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad dentro de las áreas protegidas o las áreas del Patrimonio Forestal Nacional. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 7 del artículo 320;

4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

5. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320;

6. La construcción de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas que no cuenten con la autorización administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica.

Se exceptúan de esta disposición, aquellas obras de infraestructura cuyo fin sea cubrir las necesidades básicas, tales como salud y educación o realizar actividades de ecoturismo, siempre y cuando no afecten directa o indirectamente la funcionalidad y la conservación de dicha área;

7. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas, que afecten a la biodiversidad y no cuenten con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

8. El incumplimiento de las normas técnicas sobre las actividades de biotecnología moderna que afecten a la salud humana y la biodiversidad. Para esta infracción se podrán aplicar, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 320;

9. La ejecución de plantaciones forestales en lugares prohibidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

10. La exportación de madera de especies nativas con alguna categoría de amenaza, condicionada o restringida, sin la autorización administrativa o que teniéndola se exceda de lo autorizado. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

11. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

12. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

13. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica;

14. La introducción o importación al país de residuos y desechos, conforme las condiciones previstas en el artículo 227 de este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica; 15. La introducción, importación, uso o tenencia de sustancias químicas prohibidas. Para esta infracción además de la multa económica se aplicará la destrucción de los productos; y,

16. La exportación de residuos o desechos peligrosos sin las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional. Para esta infracción aplicará la multa económica.”

# BIBLIOGRAFÍA

**Ávila, Ramiro.** “Derechos de la Naturaleza” Video conferencia. <https://youtu.be/qn1zCNO6ZOo> (26.02.2022)

**Comité de Gestión Agua Chambo**. “Aportes a la planificación para la gestión integral de los recursos hídricos. Contribución del Comité de la subcuenca del río Chambo.” Imprefepp, Quito – Ecuador. Julio 2015

**Corte Constitucional. “**Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional”. Jurisprudencia Constitucional No. 7. Quito- Ecuador, 2016.

**Corte Nacional de Justicia,** “Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho; período enero 2012 – diciembre 2012”. Quito – Ecuador. 2012.

**Corte Nacional de Justicia, “**Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho; período enero – diciembre 2015”. Quito – Ecuador. 2015**.**

**CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESISIGN AND RESEARCHH** (CISPDR) “Memoria Plan Nacional de la Gestión Integrada e Integral de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Microcuencas Hidrográficas del Ecuador” Quito – Ecuador. 2016.

**Derecho Ecuador**. <https://derechoecuador.com/valor-de-la-jurisprudencia/> (03.2022)

**Fontaine, Guillaume**. “La Gobernanza Ambiental como instrumento de conservación para las áreas protegidas”, en “Fundación Natura. 2007. Memorias del Taller de Gobernanza Para la Conservación de la Cordillera Real Oriental Colombia, Ecuador y Perú. Taller Regional, … julio 2007”. Fundación Natura. Quito

**Gudynas, Eduardo**. “Los derechos de la Naturaleza en Ecuador: Balance de una década” <https://naturerightswatch.com/derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador-balance-de-una-decada/> (26.02.2022)

**Instituto Nacional de Estadísticas y Censos** (INEC). “Resultados del Censo 2010 de Población y Vivienda”. Fascículo Chimborazo. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/chimborazo.pdf>

**MAATE.** “Informe de Rendición de Cuentas 2019 de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza” febrero 2019.

**Pereznieto Castro, Leonel, Ledesma Mondragón**. “Introducción al Estudio del Derecho”. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial HARLA, México. 1989.

**Riaño, Diana Minela**. “La Naturaleza con Derechos.Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo”. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. Quito – Ecuador 2012.

**República del Ecuador**. “Constitución de la República del Ecuador”. Registro Oficial 449 de 20 de octubre 2008. Quito – Ecuador, 2008

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/4546-suplemento-al-registro-oficial-no-449>

**Cuerpos Normativos**:

* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)
* CODIGO ORGANICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)
* CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE (CODA)
* LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA (LORHUAA)
* CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (COPYFP)
* LEY ORGANICA DE SALUD (LOS)
* LEY ORGANICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES (LOTRTA)
* LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTION DEL SUELO (LOOTUGS)
* CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP)
* LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LOTAIP)
* CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COPCEI)
* LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO ENERGIA ELECTRICA (LOSPEE)
* LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGIA (INAMHI)

1. En cuanto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, sus atribuciones y competencias son ejercidas por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Disposición Transitoria “Décimo octava” del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD): **“*Ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales.*** *Hasta que se constituyan las regiones autónomas las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales continuarán bajo la responsabilidad del gobierno nacional, el cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Incisos primero y segundo del Art. 1, CRE. [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 3, CRE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Art. 12, IBIDEM [↑](#footnote-ref-4)
5. Art. 13, IBIDEM [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. 32, IBIDEM [↑](#footnote-ref-6)
7. Numeral 2 del Art. 66, IBIDEM [↑](#footnote-ref-7)
8. Art. 14, IBIDEM [↑](#footnote-ref-8)
9. Numeral 27 del Art. 66 IBIDEM [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 57 numerales 4, 6, 9 y10 IBIDEM [↑](#footnote-ref-10)
11. Numerales 2 y 4 del Art. 61 CRE. [↑](#footnote-ref-11)
12. Numeral 1 del Art. 278 IBIDEM [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 95, IBIDEM [↑](#footnote-ref-13)
14. Numerales 6 y 8 del Art. 57 IBIDEM [↑](#footnote-ref-14)
15. Art. 248 CRE. [↑](#footnote-ref-15)
16. “Art. 104. IBIDEM. “El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana ... La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto…” [↑](#footnote-ref-16)
17. Art. 57 numeral 7 IBIDEM.” La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.” [↑](#footnote-ref-17)
18. “Art. 57.- … 17. IBIDEM. “Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.” [↑](#footnote-ref-18)
19. Gudynas, Eduardo. “Derechos de la Naturaleza en Ecuador: balance de una década”. https://naturerightswatch.com/derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador-balance-de-una-decada/ (26.02.2022) [↑](#footnote-ref-19)
20. Riaño, Diana Minela. “La Naturaleza con Derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo”. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. Quito – Ecuador 2012. Pág. 8 [↑](#footnote-ref-20)
21. Art. 71 CRE [↑](#footnote-ref-21)
22. Art. 72 IBIDEM [↑](#footnote-ref-22)
23. Art. 74 IBIDEM [↑](#footnote-ref-23)
24. Primer inciso del numeral 3 del Art. 11 IBIDEM [↑](#footnote-ref-24)
25. Art. 425 CRE [↑](#footnote-ref-25)
26. Art. 242 IBIDEM [↑](#footnote-ref-26)
27. Art. 261 numerales 7, 8, 9 y 11 CRE [↑](#footnote-ref-27)
28. Disposición Transitoria Décimo octava*.* COOTAD*. “Ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales****. -*** *Hasta que se constituyan las regiones autónomas las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales continuarán bajo la responsabilidad del* *gobierno nacional, el cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley.”* [↑](#footnote-ref-28)
29. Art. 262 numerales 2. CRE [↑](#footnote-ref-29)
30. Art. 263 numerales 3, 4, 5 y 6. IBIDEM. [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 264 numerales 2, 4, 9, 11 y 12 IBIDEM [↑](#footnote-ref-31)
32. 267 numerales 4, 5, 6 y 8 CRE [↑](#footnote-ref-32)
33. Art. 247 IBIDEM [↑](#footnote-ref-33)
34. Art. 257 IBIDEM [↑](#footnote-ref-34)
35. Art. 279 CRE [↑](#footnote-ref-35)
36. Art. 280 IBIDEM [↑](#footnote-ref-36)
37. Inciso final del Art. 313 IBIDEM [↑](#footnote-ref-37)
38. Art. 400 IBIDEM [↑](#footnote-ref-38)
39. Numeral 1 del Art. 395 CRE. “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo,*

    *ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*.” [↑](#footnote-ref-39)
40. Numeral 2 IBIDEM. “*Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional*.” [↑](#footnote-ref-40)
41. Numeral 3. IBIDEM.  *El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales*. [↑](#footnote-ref-41)
42. Numeral 4. IBIDEM, “*En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*.” [↑](#footnote-ref-42)
43. Primer inciso del Art. 396 IBIDEM [↑](#footnote-ref-43)
44. Segundo inciso Art. 396 IBIDEM [↑](#footnote-ref-44)
45. Inciso final Art. 396 IBIDEM [↑](#footnote-ref-45)
46. Art. 407 IBIDEM [↑](#footnote-ref-46)
47. Art. 12 CRE [↑](#footnote-ref-47)
48. Art. 313 IBIDEM [↑](#footnote-ref-48)
49. Art. 314 IBIDEM [↑](#footnote-ref-49)
50. Art. 315 IBIDEM [↑](#footnote-ref-50)
51. Art. 316 IBIDEM [↑](#footnote-ref-51)
52. Art. 318 CRE [↑](#footnote-ref-52)
53. Art. 411 IBIDEM [↑](#footnote-ref-53)
54. Art. 412 IBIDEM [↑](#footnote-ref-54)
55. Art. 15 CRE [↑](#footnote-ref-55)
56. Art. 413 IBIDEM [↑](#footnote-ref-56)
57. Art. 414 IBIDEM [↑](#footnote-ref-57)
58. Art. 415 IBIDEM [↑](#footnote-ref-58)
59. Art. 14 CODA [↑](#footnote-ref-59)
60. Art. 26 IBIDEM [↑](#footnote-ref-60)
61. Art. 29 IBIDEM [↑](#footnote-ref-61)
62. Art. 38 CODA [↑](#footnote-ref-62)
63. Arts. 89 y 90 IBIDEM [↑](#footnote-ref-63)
64. Art. 160 IBIDEM [↑](#footnote-ref-64)
65. Art. 165 IBIDEM [↑](#footnote-ref-65)
66. Art. 172 IBIDEM [↑](#footnote-ref-66)
67. Art. 199 IBIDEM [↑](#footnote-ref-67)
68. Art. 213 IBIDEM [↑](#footnote-ref-68)
69. Art. 247 IBIDEM [↑](#footnote-ref-69)
70. Art. 248 CODA [↑](#footnote-ref-70)
71. Art. 4 LORHUAA [↑](#footnote-ref-71)
72. Art. 8 IBIDEM [↑](#footnote-ref-72)
73. Art. 57 IBIDEM [↑](#footnote-ref-73)
74. Arts. 64, 67 y 71 IBIDEM [↑](#footnote-ref-74)
75. Art. 10 LORHUAA. [↑](#footnote-ref-75)
76. Art. 25 IBIDEM [↑](#footnote-ref-76)
77. Art. 36 LORHUAA [↑](#footnote-ref-77)
78. Literales a, b y d. IBIDEM [↑](#footnote-ref-78)
79. Art. 32 IBIDEM [↑](#footnote-ref-79)
80. Art. 79 LORHUAA [↑](#footnote-ref-80)
81. Art. 23 IBIDEM [↑](#footnote-ref-81)
82. Art. 23 literales g y h IBIDEM [↑](#footnote-ref-82)
83. Literal j, IBIDEM [↑](#footnote-ref-83)
84. Art. 129 IBIDEM [↑](#footnote-ref-84)
85. Inciso tercero Art. 129 IBIDEM [↑](#footnote-ref-85)
86. Art. 130 LORHUAA. [↑](#footnote-ref-86)
87. Art. 135 IBIDEM [↑](#footnote-ref-87)
88. Arts. 135 a 145 IBIDEM [↑](#footnote-ref-88)
89. Art. 1 LOSPEE. Tercer suplemento Registro Oficial No. 418 de 16 de enero 2015. [↑](#footnote-ref-89)
90. Decreto ejecutivo No. 762 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 507 de 12 de junio de 2019. [↑](#footnote-ref-90)
91. Decreto ejecutivo No. 650 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 de abril de 2015. Reformado mediante decreto ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-91)
92. Resolución No. 002-CNC-2018 del Consejo Nacional de Competencias, publicado en el

    Registro Oficial 322 de 07 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-92)
93. Acuerdo Inter ministerial 323-2019, publicado en el Registro Oficial 450 de 20 de mazo 2019. [↑](#footnote-ref-93)
94. Decreto ejecutivo No. 193 publicado en el Suplemento Registro Oficial 109 de 27 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-94)
95. Registro Oficial Suplemento No. 40 de 04 de octubre de 1996, [↑](#footnote-ref-95)
96. Registro Oficial 118 de 22 de enero de 1999. [↑](#footnote-ref-96)
97. Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15.05.2008 [↑](#footnote-ref-97)
98. Registro Oficial de 17 de julio de 2009 [↑](#footnote-ref-98)
99. Suplemento de Registro Oficial 194 de 30 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-99)
100. Cuarto Suplemento del Registro Oficial 478 de 22 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-100)
101. Emitido el 10 de febrero de 2.020 [↑](#footnote-ref-101)
102. Resolución 002-2021-CNP, Secretaría Nacional de Planificación [↑](#footnote-ref-102)
103. CISPDR. “Memoria Plan Nacional de la Gestión Integrada e Integral de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Microcuencas Hidrográficas del Ecuador” Quito – Ecuador. 2016. Pág. 12 [↑](#footnote-ref-103)
104. Registro Oficial Edición Especial No. 9 de 17 junio de 2013, [↑](#footnote-ref-104)
105. Registro Oficial Suplemento 598 de 30-sep.-2015 [↑](#footnote-ref-105)
106. Registro Edición Especial No. 985 de 25 de marzo de 2017 [↑](#footnote-ref-106)
107. Registro Oficial Edición Especial No. 41 de 19 julio de 2017 [↑](#footnote-ref-107)
108. Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019 [↑](#footnote-ref-108)
109. Registro Oficial No. 520 de 01 de julio de 2019 [↑](#footnote-ref-109)
110. Registro Oficial Edición Especial No. 1102 de 01 de octubre de 2020 [↑](#footnote-ref-110)
111. <https://www.ambiente.gob.ec/parque-nacional-sangay/> “Parques Nacionales. Área protegida terrestre, marina o mixta con una superficie mínima de 10 000 ha, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales, los hábitats y las características geomorfológicas revisten especial importancia espiritual, científica, educativa, recreativa y turística. Los objetivos de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país y brindar oportunidades para la recreación y turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.” <https://zhofreaguirre.files.wordpress.com/2012/03/snap-del-ecuador-2014-za.pdf> [↑](#footnote-ref-111)
112. <https://www.parks-and-tribes.com/national-parks/reserva-de-produccion-de-fauna-chimborazo/reserva-de-produccion-faunistica-chimborazo.pdf> Reservas de Producción Faunística. “Área de tamaño medio (entre 5 000 y 10 000 ha) cuyos objetivos prioritarios de conservación son los ecosistemas y especies susceptibles de manejo, los cuales deberán estar poco alterados, pero tienen un nivel medio de presencia humana (dependen de los recursos biológicos locales). Las acciones prioritarias están relacionadas con el manejo sustentable de la vida silvestre, la educación ambiental, la restauración de ecosistemas y el turismo orientado a la naturaleza. El nivel de restricción de uso será bajo (poco restringido)”. <https://zhofreaguirre.files.wordpress.com/2012/03/snap-del-ecuador-2014-za.pdf> [↑](#footnote-ref-112)
113. Registro Oficial No. 775 de 14 de junio de 2016 [↑](#footnote-ref-113)
114. Registro Oficial, Edición Especial No. 777 de 23 de noviembre de 2016 [↑](#footnote-ref-114)
115. Suplemento Registro Oficial No. 69 de 31 de agosto de 2017 [↑](#footnote-ref-115)
116. Edición especial Registro Oficial No. 566 de 02 de octubre de 2018 [↑](#footnote-ref-116)
117. Registro Oficial No. 394 de 26 de diciembre de 2018 [↑](#footnote-ref-117)
118. Registro Oficial No. 408 de 17 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-118)
119. Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019 [↑](#footnote-ref-119)
120. “Disposición General Segunda. - La Autoridad Única del Agua expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas prescritas en la Ley.” LORHUAA [↑](#footnote-ref-120)
121. Registro Oficial No. 847 de 23 de septiembre de 2016 [↑](#footnote-ref-121)
122. Edición Especial Registro Oficial No. 716 de 15 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-122)
123. Decreto Ejecutivo No. 310, publicado en Suplemento Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de 2014 [↑](#footnote-ref-123)
124. Art. 21 LORHUAA [↑](#footnote-ref-124)
125. Art. 22 IBIDEM [↑](#footnote-ref-125)
126. Art. 9 del Decreto Ejecutivo 310, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-126)
127. Art. 10 IBIDEM. [↑](#footnote-ref-127)
128. “El presupuesto de la Institución al finalizar el periodo fiscal 2020 es de USD.60.797.789,93, en el cual, el Gasto Permanente se ejecutó USD.30.973.827,88 y Gasto No Permanente USD.53.572,07, por lo que, la ejecución total de la Empresa Pública del Agua EPA EP es un monto de USD.31.027.399,95 esto es un 51.03%, …” Gerente General EPA-EP. “Rendición de Cuentas 2020”. Pág. 24. [↑](#footnote-ref-128)
129. IBIDEM. Pág. 27 [↑](#footnote-ref-129)
130. Art. 1. Ley de creación del INAMHI. “Decreto Supremo 3438 Registro Oficial 839 de 25 de mayo de1979.” [↑](#footnote-ref-130)
131. Numeral 2 del Art. 262 CRE [↑](#footnote-ref-131)
132. Art. 40 de COOTAD [↑](#footnote-ref-132)
133. Art. 269 numeral 1. CRE [↑](#footnote-ref-133)
134. <https://leap.unep.org/countries/ec/national-legislation/plan-nacional-de-riego-y-drenaje-> (02.2022) Pág. 135 [↑](#footnote-ref-134)
135. Registro Oficial 264 de 4 de septiembre de 2015 [↑](#footnote-ref-135)
136. <http://ambiente.chimborazo.gob.ec/web/index.php/galeria/> [↑](#footnote-ref-136)
137. Art. 2 Ordenanza No. 03-2019-GADPCH [↑](#footnote-ref-137)
138. INEC. “Resultados del Censo 2010 de Población y Vivienda”. Fascículo Chimborazo. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/chimborazo.pdf> [↑](#footnote-ref-138)
139. “d. Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y distritales metropolitanos:

     i. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

     ii. Prestar servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y los demás que establezca la ley;

     iii. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas sin perjuicio de limitaciones legales;

     iv. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las riberas de ríos, lagos y lagunas;

     v. Regular, autorizar y controlar explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras.” [↑](#footnote-ref-139)
140. Registro Oficial – Edición Especial No. 388 de 5 de noviembre de 2015 [↑](#footnote-ref-140)
141. IBIDEM [↑](#footnote-ref-141)
142. Ordenanza No. 001-2010 [↑](#footnote-ref-142)
143. Ordenanza No. 017-2019 [↑](#footnote-ref-143)
144. Parte final del Art. 280 CRE [↑](#footnote-ref-144)
145. Numeral 2 del Art. 262 CRE [↑](#footnote-ref-145)
146. 19 de octubre de 2010 [↑](#footnote-ref-146)
147. Literal b) Art. 18 de la LORHUAA [↑](#footnote-ref-147)
148. “Instancia nacional sectorial, en la formulación, planificación, evaluación y control participativo de los recursos hídricos.” El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua …; se integrará por representantes electos de los consejos de cuenca y de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios; sistemas comunitarios de agua potable y riego; organizaciones de usuarios por sector económico; organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos; Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades, con paridad de género. Se reunirá de manera obligatoria por lo menos una vez cada semestre, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente con sujeción al Reglamento a esta Ley.” Art. 19 LORHUAA [↑](#footnote-ref-148)
149. Art. 15 IBIDEM [↑](#footnote-ref-149)
150. “Disposición General. - Primera**. -** En todo cuanto esta norma no haya previsto

     respecto al otorgamiento de personería jurídica o al funcionamiento de organizaciones que realizan gestión comunitaria del agua, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales contenido en el Decreto Ejecutivo 193, de 23 de octubre de 2017, publicado en Suplemento del Registro Oficial 109 de 27 de octubre del 2017; y, al Acuerdo Ministerial 2017-0031 del 22 de agosto de 2017 suscrito por el Secretario del Agua.” Registro Oficial No. 286 de 18 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-150)
151. Arts. 43 LORHUAA [↑](#footnote-ref-151)
152. Art. 23 Reglamento a la LORHUAA [↑](#footnote-ref-152)
153. Art. 565 Código Civil [↑](#footnote-ref-153)
154. Segundo Suplemento Registro Oficial No. 305 de 06 de agosto de 2014 [↑](#footnote-ref-154)
155. Suplemento Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017 [↑](#footnote-ref-155)
156. Disposición Derogatoria Primera, COA. Segundo Suplemento Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017 [↑](#footnote-ref-156)
157. Arts. 301 del CODA y 826 y siguientes de su Reglamento [↑](#footnote-ref-157)
158. Art. 149 LORHUAA [↑](#footnote-ref-158)
159. Artículo 151 LORHUAA [↑](#footnote-ref-159)
160. Edición especial Registro Oficial No. 716 de 19 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-160)
161. Arts. 24 literal k) e inciso final del Art. 157 LORHUAA [↑](#footnote-ref-161)
162. Arts. 320, 323, 324 al 326 CODA [↑](#footnote-ref-162)
163. Salario Básico Unificado [↑](#footnote-ref-163)
164. Fracción básica de Impuesto a la Renta, para el año 2022 es de USD$11.310 [↑](#footnote-ref-164)
165. Secretaría del Agua. Informe de Rendición de Cuentas

     <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiS3tDLg9D2AhW9RTABHdIAAdIQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2020%2F10%2FFASE-2-Elaboraciion-del-Informe-de-Rendicion-de-cuentas-Pastaza.pdf&usg=AOvVaw0vNj_9KFoMkYM7dkdwqxj6> [↑](#footnote-ref-165)
166. IBIDEM. Pág. 8 [↑](#footnote-ref-166)
167. Art. 151 [↑](#footnote-ref-167)
168. Pereznieto Castro, Leonel, Ledesma Mondragón. “Introducción al Estudio del Derecho”. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial HARLA, México. 1989. Pág. 58 [↑](#footnote-ref-168)
169. Corte Nacional de Justicia, “Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho; período enero 2012 – diciembre 2012”. Quito – Ecuador. 2012. Pág. 15 [↑](#footnote-ref-169)
170. Montaña Pinto, Juan. “Teoría Utópica de las Fuentes del Derecho Ecuatoriano”. Pág. 124. Citado en: <https://derechoecuador.com/valor-de-la-jurisprudencia/> [↑](#footnote-ref-170)
171. Numeral 2 del Art. 184 CRE [↑](#footnote-ref-171)
172. Art. 185 CRE [↑](#footnote-ref-172)
173. Resolución No. 09-2012 de la Corte Nacional de Justicia [↑](#footnote-ref-173)
174. Art. 185 IBIDEM [↑](#footnote-ref-174)
175. El número de cada juicio se lo ha puesto en el mismo formato para homogenizar y facilitar su temporalidad. [↑](#footnote-ref-175)
176. Art. 436 CRE. [↑](#footnote-ref-176)
177. Se mantiene la numeración de cada sentencia o dictamen, aunque difieren de acuerdo al período de gestión que corresponden. [↑](#footnote-ref-177)
178. Además, esta sentencia expone los aspectos normativos que deben observarse para el ejercicio del derecho colectivo de consulta prelegislativa que tiene relación con la declaratoria de inconstitucionalidad por la forma de la LORHUAA: “La Asamblea Nacional es el órgano responsable de llevar adelante la consulta. (p. 40)

     • La consulta prelegislativa tiene cuatro fases: fase de preparación de la consulta, fase de convocatoria, fase de información y realización, fase de análisis de resultados y cierre de la consulta. (pp. 41-43)

     • Las reglas y procedimientos para dar cumplimiento a la consulta prevista en el artículo 90 de la Ley de Minería y artículo 57, numeral 7 de la Constitución son (pp. 54 y 55):

     — Carácter flexible del procedimiento

     — Carácter previo de la consulta

     — Carácter público e informado de la consulta

     — Reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida

     — Obligación de actuar de buena fe

     — Deber de difusión pública

     — La definición previa y concertada del procedimiento

     — La definición previa y concertada de los sujetos de la consulta

     — El respeto a la estructura social y a los sistemas de autoridad y representación de los pueblos a ser consultados

     — Carácter sistemático y formalizado de la consulta

     — Carácter no vinculante del resultado para el Estado y sus instituciones.” [↑](#footnote-ref-178)
179. Corte Constitucional. “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional”. Jurisprudencia Constitucional No. 7. Quito- Ecuador, 2016. Pág. 70 [↑](#footnote-ref-179)
180. Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. [↑](#footnote-ref-180)
181. Arts. 19 y 20 de la LORHUAA [↑](#footnote-ref-181)
182. Art. 16 IBIDEM. [↑](#footnote-ref-182)
183. Ver las atribuciones del Director Zonal en Acuerdo Ministerial MAAE 2020-023 [↑](#footnote-ref-183)
184. La misma que puede verificarse en las varias comparecencias del Secretario del Agua ante la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones transitorias. [↑](#footnote-ref-184)
185. Arts. 47 y 51 del Reglamento a la LORHUAA [↑](#footnote-ref-185)
186. Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999. [↑](#footnote-ref-186)
187. Corte Constitucional. Sentencia No. 45-15-IN/22. 12de enero de 2022. Pág. 21 [↑](#footnote-ref-187)
188. Sosa Martínez, B. (2000) “Governance: la comprensión y la expresión”. PuntoyComa (Servicio de Traducción de la Unión Europea), No. 66. Bruselas. Citado por Fontaine, Guillaume. “La Gobernanza Ambiental como instrumento de conservación para las áreas protegidas”, en “Fundación Natura. 2007. Memorias del Taller de Gobernanza Para la Conservación de la Cordillera Real Oriental Colombia, Ecuador y Perú. Taller Regional, … julio 2007. Fundación Natura. Quito”. Pág. 20. [↑](#footnote-ref-188)
189. IBIDEM. [↑](#footnote-ref-189)
190. <https://observatoriop10.cepal.org/es/countries/37/treaties> (02.02.2022) [↑](#footnote-ref-190)
191. Segundo Suplemento Registro Oficial 720 de 28 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-191)
192. Registro Oficial 774 de 13 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-192)
193. Registro Oficial 774 de 13 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-193)
194. Registro Oficial 847 de 26 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-194)
195. Registro Oficial 847 de 26 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-195)
196. Primer Suplemento, Registro Oficial 190 de 28 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-196)
197. Registro Oficial … (Expedida el 10 de octubre 2017) [↑](#footnote-ref-197)
198. Derogada. Registro Oficial 358 de 30 de octubre 2018. [↑](#footnote-ref-198)
199. Segundo Suplemento Registro Oficial No. 455 de 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-199)